



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO.**



FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.

**“DETERMINACIÓN DEL CORRECTO PROCEDIMIENTO DE PAGOS PROVISIONALES
DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, ASÍ
COMO LA DECLARACIÓN ANUAL DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD
EMPRESARIAL.”**

TESINA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN CONTADURÍA.

PRESENTA

VERÓNICA MARTINEZ VIDAL

ASESOR

M.A. FRANCISCO DE ASIS DEL MORAL ZAMBRANO.

Morelia Michoacán, Diciembre del 2012.



INDICE.

Misión.

Visión.

Objetivo General.

Objetivos Específicos.

Planteamiento del Problema.

Justificación.

Introducción.

CAPITULO I. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1.1. Características de la Obligación Tributaria.....	1
1.2. Sujetos de la Relación Tributaria.....	1
1.3. Hecho Generador de la Obligación Tributaria.....	7
1.4. Nacimiento de la Relación Tributaria.....	7
1.5. Formas de Extinción de la Obligación Tributaria.....	8

CAPITULO II. LAS CONTRIBUCIONES.

2.1. Concepto de Contribuciones.....	13
2.2. Principios Generales de los Impuestos.....	13
2.3. Clasificación de los Impuestos.....	18
2.4. Elementos de las Contribuciones.	19
2.5. Clasificación de las Contribuciones.....	20
2.6. Efectos de la Tributación.....	23

CAPITULO III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

3.1. Pago Provisional del Impuesto Sobre la Renta.	26
3.2. Sujetos de Impuesto sobre la Renta.....	26
3.3. Ingresos Acumulables para el Impuesto Sobre la Renta.....	26
3.4. Deducciones Autorizadas para el Impuesto Sobre la Renta.....	30



3.5. Requisitos de las Deducciones del Impuesto Sobre la Renta.	34
3.6. Obtención de Utilidad Fiscal del Impuesto Sobre la Renta.....	36
3.7. Pérdida Fiscal del Impuesto Sobre la Renta.....	36
3.8. Aplicación de Tarifas para el Cálculo Provisional del Impuesto.....	37
Sobre la Renta.	
3.9. Forma de Acreditar el Impuesto Sobre la Renta.....	48
3.10. Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta.....	48

CAPITULO IV. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

4.1. Pago Provisional del Impuesto Empresarial a Tasa Única.....	51
4.2. Sujetos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.....	51
4.3. Ingresos Acumulables para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.....	52
4.4. Deducciones Autorizadas para Impuesto Empresarial a Tasa Única.	55
4.5. Requisitos de las Deducciones para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.....	58
4.6. Aplicación de Tasa.....	59
4.7. Aplicación de Créditos Fiscales y Acreditamientos para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.....	59
4.8. Declaración Anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única.....	61

CAPITULO V. CASO PRÁCTICO.

5.1. Planteamiento del Problema.....	63
--------------------------------------	----

ANEXO 1. Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta.

ANEXO 2. Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta.

ANEXO 3. Pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

ANEXO 4. Declaración Anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

ANEXO 5. Formato de Declaración Anual Enviada por el Portal del Servicio de de
Administración Tributaria (SAT).



ANEXO 6.Formatos de Llenado para Pagos Provisionales.

Conclusión.

Bibliografía.



MISIÓN.

Acrecentar el conocimiento de una forma precisa y legal, para la determinación de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como la declaración anual de las personas físicas con actividad empresarial.

Transmitir los conocimientos para la correcta determinación de dichos Impuestos, así como las obligaciones que tiene el contribuyente con la federación.



VISIÓN.

Identificar los ingresos acumulables y cada una de las deducciones autorizadas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, de personas físicas con actividad empresarial, con la finalidad de obtener un correcto pago provisional y anual, así como cumplir con las obligaciones requeridas.



OBJETIVO GENERAL.

Dar a conocer de manera sencilla el procedimiento para el cálculo de los pagos provisionales mensuales del Impuesto Sobre la Renta, conjuntamente con el Impuesto Empresarial a Tasa Única y declaración anual de ambos Impuestos.

Aplicar los marcos conceptuales y las técnicas de la ley del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, con sus correspondientes disposiciones reglamentarias, así como también los conceptos básicos y fundamentales de la relación tributaria.



OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Transmitir los conocimientos de la obligación tributaria así como sus características y su hecho generador.
 - Dar a conocer los elementos de las contribuciones, así como los principios generales de los Impuestos.
 - Conocer cuál es el procedimiento para determinación y calcular los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como la declaración anual.
 - Dar a conocer quiénes son sujetos del Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto Empresarial a Tasa Única.
 - Dar a conocer los Requisitos de las deducciones, de dichos Impuestos.
-



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En este trabajo veremos varias secciones, la primera es la correspondiente al contribuyente. **“Eric Bobadilla Quintero”**. En quien nos enfocamos para este caso práctico. Para el análisis detallado del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Sobre este tema haremos investigaciones sobre las obligaciones que tiene dicho contribuyente y quienes están facultados para exigir el cumplimiento de estas, veremos también por que se encuentran sujetos a estos impuestos y por qué es de gran importancia que cumplan con el pago de estos Impuestos, estas solo son algunas secciones de lo que se verá en este tema.

Determinaremos los cálculos de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, como su declaración anual de estos Impuestos. De acuerdo a estos cálculos tendremos la información detallada de cuanto debemos de pagar o cuanto saldo tendremos a favor.

Utilizaremos los formatos de hojas de ayuda para el pago de contribuciones federales, (Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única), con Actividad Empresarial. O bien si se obtuvo saldo a favor también podemos utilizar estos mismos formatos que se presentaran directamente en los bancos, podemos realizar también estos pagos o declaraciones a favor, a través de internet.

Esto se deberá presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda dicho pago.



JUSTIFICACIÓN.

El presente trabajo es de gran importancia para darnos cuenta de que todos los mexicanos debemos contribuir al gasto público a través del pago de los Impuestos de acuerdo con nuestro sistema tributario, así como también considerar que deben estar establecidos en ley. Ya que en ella se establecen los elementos del Impuesto y por mismo al realizarlos se debe de seguir el principio de legalidad en cuanto a elaboración y aplicación.



INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo muestra la correcta determinación de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única y declaración anual que deben efectuar las personas físicas que perciban ingresos por actividad empresarial.

Hablamos también de los ingresos que se deben considerar y los conceptos que se pueden deducir para determinar la base, tanto del Impuesto Sobre la Renta como del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Así mismo dar a conocer que las personas físicas con actividad empresarial tienen la obligación de efectuar pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como la declaración anual de ambos Impuestos.

El objetivo de este trabajo es presentar un análisis de las disposiciones fiscales relacionadas con el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y su declaración anual. Mediante el marco teórico de cada tema y la resolución de diversos casos prácticos.

Esto con el fin de que se tenga una completa comprensión de los lineamientos establecidos en las disposiciones correspondientes. El presente trabajo está dirigido principalmente a los contribuyentes personas físicas con actividad empresarial, a los estudiantes y en general a todas las personas interesadas en el tema.



1.1.-Características de la Obligación Tributaria.

Es una obligación cuyo sujeto activo necesariamente será el Estado a través de sus órganos y cuyo objeto es directa o indirectamente, la recaudación de ingresos o la realización de un fin especial de naturaleza económica, política o social, ya que la obligación tributaria nace, se crea, se instaura por fuerza de ley.

El sujeto activo necesariamente será el Estado a través de sus órganos, exigirán el cumplimiento de las obligaciones que se generen. El sujeto pasivo será el particular, es decir las personas físicas o morales que estén obligadas a satisfacerlas.

Con relación a su objeto, debemos mencionar que la prestación en recursos para cubrir el gasto público es el objeto sustancial de la obligación tributaria. Sin embargo, es preciso mencionar que el fenómeno de la tributación puede tener además un objeto diferente del estrictamente recaudatorio, puesto que se establecen contribuciones con propósitos diversos, ya sea para regular la economía, como en el caso de los aranceles al comercio exterior, y otros de carácter interno o para producir efectos sociales respecto de ciertas tendencias, como en el consumo de bebidas alcohólicas o de productos nocivos para la salud. Estos fines se conocen como extra fiscales.

1.2.- Sujetos de la Relación Tributaria.

EL SUJETO ACTIVO la relación tributaria tiene facultad para exigir el cumplimiento de la obligación (Federación, Estados y Municipios). Hay algunas excepciones a esta regla, pues

existen sujetos activos diferentes a los antes mencionados, es decir, sujetos que tienen una personalidad jurídica distinta a la del Estado. Los sujetos activos.



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

denominados Organismos Fiscales Autónomos tienen facultades, tanto podemos concluir que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, ya sea Federación, Estado o Municipios y el Distrito Federal y que además puede ser un ente con personalidad jurídica propia diferente a la del Estado, como los organismos fiscales autónomos.

En el otro extremo se encuentra el SUJETO PASIVO, que es la persona física o moral que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma.

Nuestra legislación no hace referencia a una clasificación de sujetos pasivos, la ley simplemente distingue entre el sujeto pasivo responsable principal o directo, al que llama contribuyente y el responsable solidario, categoría que engloba cualquier otra clasificación que pudiera hacerse sobre el sujeto pasivo, el sujeto pasivo es el que responde a la categoría de contribuyente en nuestra legislación. Es quien realiza el hecho generador o quien percibe el ingreso, quien obtiene en forma directa un beneficio que incrementa su patrimonio, y en tal virtud es el obligado directo al pago de la contribución por adeudo propio. Como ejemplo de lo anterior, esta quien obtiene directamente un ingreso, como puede ser el salario, la renta de inmuebles, o quien percibe honorarios por cualquier causa. Por lo que se refiere al SUJETO PASIVO SOLIDARIO, solo puede serlo cuando la ley tributaria expresamente lo determine. La responsabilidad solidaria consiste en atribuir a persona distinta del sujeto pasivo principal la obligación de pagar la prestación fiscal cuando este no lo haya hecho, la ley precisa quienes son los sujetos pasivos solidarios y las hipótesis o presupuestos que dan origen a tal responsabilidad.

Lo haya hecho, La ley precisa quienes son los sujetos pasivos solidarios y las hipótesis o presupuestos que dan origen a tal responsabilidad.



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

Lo que haya hecho, la ley precisa quienes son los sujetos pasivos solidarios y las hipótesis o presupuestos que dan origen a tal responsabilidad.

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a). No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - b). Cambie su domicilio sin presentar aviso, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación
-

previstas y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio.



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

O cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c). No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación.

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI. Quienes ejercen la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad.



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

Exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales.

A sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escíndete, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser

transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 106 y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

XVI. (Se deroga).

XVII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.



1.3. Hecho Generador de la Obligación Tributaria.

Como ya se indico, la obligación tributaria nace por disposición de la ley , sin embargo, para su nacimiento es necesario que surja concretamente el hecho, o supuesto que el legislador señala como apto para servir de fundamento para ello.

En la doctrina encontramos diferentes tendencias respecto de la identificación de la conducta que denominamos hecho generador y que en muchas ocasiones se confunde con el hecho imponible.

El hecho generador, por su parte, es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria general, ya sea de dar, hacer y no hacer. El hecho generador es una conducta que al adecuarse al supuesto genérico de la norma, origina la obligación tributaria.

Hecho imponible supuesto normativo, Hecho generador. Es el acto que cae dentro del enunciado de la ley (Cuando una persona realiza el acto que se prevé en la ley).

El hecho generador es una conducta que al adecuarse al supuesto genérico de la norma origina la obligación tributaria en general.

1.4. Nacimiento de la Relación Tributaria.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud de cual el Estado denominado sujeto activo, exige a un deudor denominado sujeto pasivo el cumplimiento de una prestación pecuniaria.

La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previsto en las leyes fiscales, con la realización del hecho generador, por lo que serán aplicables las disposiciones legales vigentes de su nacimiento. En materia fiscal el momento de nacimiento



de una obligación no coincide con el de su exigibilidad ya que por su naturaleza especial, requiere del transcurso de un cierto plazo para que sea exigible. Así tenemos que el establecimiento de una empresa, la realización de una operación, o la obtención de ingresos, puede haber sido objeto de gravamen por el legislador y por tanto establecido como hechos imponibles; sin embargo, la realización del hecho generador que da lugar al nacimiento de la obligación de registrarse, de presentar una declaración o de pagar un impuesto, queda sujeta a un cierto plazo para su cumplimiento, el cual es fijado por las leyes impositivas respectivas, en el Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento. En la actualidad el Código Fiscal en su artículo 6º establece: Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

1.5. Formas de Extinción de la Obligación Tributaria.

El Pago.

Conforme al Artículo. 20 del Código Fiscal de la Federación, el pago de las contribuciones y sus accesorios que se realice dentro del país deberá ser en moneda nacional, los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en moneda del país de que se trate, se aceptaran como medio de pago, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o Bancarios así como las transferencias de fondos reguladas por el banco de México.

Los cheques personales únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que se establezcan.



Los pagos que se hagan se aplicaran a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de adeudo principal, los accesorios son:

1. Gastos de ejecución (notificadores).
2. Recargos.
3. Multas.
4. Indemnizaciones por cheques sin fondos.

La Compensación.

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor con las que estén obligadas a pagar por el adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambos deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastara que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17. Del Código Fiscal de la Federación desde el mes en que se realizo el pago de lo indebido o se presento la declaración contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado.



Prescripción.

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el termino de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos, para que se consuma la prescripción se interrumpe es decir, se reinician los 5 años.

Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto a la existencia del crédito, se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento, administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor, los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaración de prescripción de los créditos fiscales.

La Caducidad.

Es la pérdida de las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las autoridades fiscales es decir es una extinción de las facultades de la autoridad. Conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Opera en un lapso de 5 años a partir de que se dio la infracción o se omitió el hecho, y en algunos supuestos se puede ampliar a 10 años si no se lleva contabilidad, sino se tiene Registro Federal de Contribuciones o cuando se deje de presentar una declaración anual.

El compuesto de lapso de tiempo solamente se interrumpe por la interposición de cualquier recurso o juicio señalado que en este caso una vez interrumpido el lapso se volverá a contar desde el principio para que la caducidad opere en necesario para que la autoridad haga la declaración.



Respectiva a solicitud del particular ya que de oficio la autoridad no la realiza.

La Condonación.

Otra forma de la extinción de las obligaciones es la condonación que consiste en la revisión o perdón de la deuda. Este tipo de extinción parte de la autonomía del Estado y que se ejerce por una regulación del derecho administrativo y se puede aplicar siempre y cuando no se lesionen los derechos de terceros, para que exista la condonación es necesario que existan circunstancias especiales del contribuyente ya que de lo contrario se podrá caer en un tratamiento inequitativo para el resto de los contribuyentes y de la misma manera.

La condonación para que sea legal debe de reunir los siguientes requisitos:

1. La debe de otorgar el poder ejecutivo.
2. Debe de ser general.
3. Procede por una región o rama de la actividad.
4. Debe de estar establecida en ley.

La condonación tiene sus fundamentos en el artículo 39 fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF). Y se puede otorgar en la ley de ingresos o en decretos particulares y es otorgada con base a una petición del contribuyente.



La Cancelación.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas por incobrabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.

Procede por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor. Queda latente hasta que las condiciones cambien, es decir, exista la posibilidad del cobro.

El Acreditamiento.

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tenga derecho contra las cantidades que están obligadas a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales, y en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive de presentar certificados de promoción fiscal o devolución del impuesto.



2.1.-Concepto de Contribuciones.

Son prestaciones que el estado en ejercicio de sus funciones de derecho público impone unilateral y coactivamente a los gobernados de manera proporcional y equitativa que establecen las leyes fiscales las que destina para cubrir el gasto público.

2.2.- Principios Generales de los Impuestos.

PRINCIPIOS DE JUSTICIA: Adam Smith escribió que los súbditos de cada estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades, es decir en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del estado de la observancia o menosprecio de esa fórmula depende lo que se llama la equidad o falla de equidad de los impuestos.

Este principio de Justicia inspiró a las constituciones mexicanas, particularmente a la de 1857 y 1917, que proclaman este principio de justicia cuando exigen que los mexicanos contribuyamos a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

El principio de justicia se desenvuelve en dos subprincipios: el de la generalidad y el de la uniformidad, exige que paguen impuestos todas aquellas personas que se encuentran comprendidas dentro de las hipótesis generales y abstractas que establezcan las leyes que no dejen de pagarlos quienes se comprendan en ellas.

EL PRINCIPIO DE LA GENERALIDAD. Exige que paguen impuestos todas aquellas personas que se encuentren comprendidas dentro de las hipótesis generales y abstracta que establezcan las leyes y que no dejen de pagarlos quienes se comprendan en ellas.



PRINCIPIO DE LA UNIFORMIDAD. Proclama la igualdad de todos frente al impuesto. Esa igualdad requiere que todos contribuyan a los gastos públicos de acuerdo con su capacidad contributiva, de tal manera que a mayor capacidad contributiva la aportación sea mayor.

EL PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE. Adam Smith escribió que “el impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser fijo y no arbitrario. La fecha del pago, la forma de realizarse, la cantidad a pagar deben ser claras y ciertas para el contribuyente y para cualquier otra persona. Para que se cumpla este principio, la obligación tributaria debe poseer fijeza en sus elementos constitutivos, a saber: sujeto, objeto, base y tarifa. Ello permitirá al contribuyente, utilizar los medios de defensa a su alcance cuando la autoridad fiscal incurra en exceso o desvió de poder. Por otra parte, el texto de la ley tributaria debe ser claro y sencillo, comprensible para el hombre común, destinatario y soportador al fin de las cargas fiscales. Desafortunadamente, nuestras leyes impositivas con bastante frecuencia están redactadas en lenguaje o bien, ambiguo, o bien, exageradamente técnico a grado tal que, en ocasiones, hasta para los especialistas resulta difícil entender el sentido de la disposición y esta sería una de las muchas explicaciones que podemos dar al porque de la evasión fiscal.

EL PRINCIPIO DE COMODIDAD.- Adam Smith lo formula en la siguiente forma: Todo Impuesto o tributo debe exigirse en el tiempo y forma que sea más cómodo y conveniente a las circunstancias del contribuyente. Una verdad que no se puede evitar, es que pagar contribuciones significa para el ciudadano un evidente sacrificio, puesto que, al ubicarse en la hipótesis normativa prevista en la ley, queda jurídicamente obligado a entregar al Estado, buena parte del ingreso o de la riqueza que su trabajo.



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

Su esfuerzo personal le ha producido. Por tanto, es deber del sistema tributario, hacer cómodo el entero de lo que ya de por sí resulta molesto, sobre todo si el administrado no tiene clara conciencia de la función social que persigue la tributación, Por último, en lo que respecta a los modos de realizar el pago, con frecuencia estos se convierten en un estímulo a la evasión fiscal, debido, entre otras razones, a lo complicado que resulta llenar las formas de declaración, saturadas de datos, cifras, etc. Incomprensibles para el sencillo artesano o pequeño comerciante que carece de medios para pagar a un profesional de la contaduría.

EL PRINCIPIO DE LA ECONOMIA.- Consiste en que lo que se recaude sea realmente favorable para el fisco. Podemos decir que es la aplicación directa del costo- beneficio, pues si en un momento, el fisco para recaudar \$100.00 requiere invertir por pago de personal, equipos, papelería, etcétera. \$105.00 no tiene ninguna justificación la existencia de un Impuesto de ese tipo. Es decir, que el costo de captación de tributos, debe reducirse a su mínima expresión para que resulte verdaderamente productiva a la función hacendaría. Adam Smith, apunta algunas razones que atentan contra el principio de economía. Exceso de funcionarios y empleados al servicio de las oficinas recaudadoras y cuyos salarios debe absorber el contribuyente. El carácter opresivo de los tributos a la industria que desalienta la inversión. Las frecuentes visitas y odiosas fiscalizaciones a que se somete a los contribuyentes. Ejemplo: El impuesto puede constituir un obstáculo para las actividades de la población y desalentar a esta para que no se dedique a determinadas ramas del negocio que podrían dar ocupación y sustento a grandes sectores.



PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- El poder tributario se limita, objetivamente, en los principios constitucionales que rigen nuestra disciplina. Tales principios son: **legalidad, obligatoriedad, vinculación con el gasto público, proporcionalidad y equidad, residencia y anualidad.**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El principio de legalidad se encuentra consagrado, como ya dijimos, en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal que dispone que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito federal o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa en que dispongan las leyes. Un reforzamiento de este fundamento se encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que garantiza que nadie puede ser privado de sus propiedades si no es conforme con las leyes expedidas por el Congreso.

El principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el dicho “No hay tributo sin ley”. El principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.

PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor), sumas de dinero determinadas por la ley. El constituyente creyó necesario

plasmar en la ley de jerarquía superior, el deber jurídico a cargo de los gobernados, de pagar contribuciones al ente público. La obligatoriedad en materia tributaria.



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

Debe entenderse no en función de un simple deber a cargo de los sujetos pasivos. De la relación jurídica tributaria, sino como una autentica obligación pública, de cuyo incumplimiento pueden derivarse, severas consecuencias para los particulares, pues al cumplirse el plazo que la ley concede al deudor para que efectué el entero, sin que ello se realice, automáticamente la obligación se torna exigible a través del procedimiento económico-coactivo. O sea que la obligación vencida trae aparejada ejecución.

VINCULACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO. Este principio es justificación de la obligación tributaria, consiste en destinar al gasto público el ingreso captado: “Es obligación de los mexicanos contribuir al gasto publico.”

Dicho de otra manera, las contribuciones que paga el ciudadano, han de significarle un beneficio, casi siempre indeterminado, equivalente al monto de su aportación convertido en servicios públicos tales como: escuelas, hospitales, carreteras, etcétera.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que al contribuir a los gastos públicos, los obligados deben hacerlo de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

RESIDENCIA. El último principio que se desglosa de la fracción IV del artículo 31 constitucional, es el que fija la índole obligatoria del tributo al lugar en que resida el obligado.

PRINCIPIO DE ANUALIDAD. El principio de anualidad queda consagrado en la fracción IV del artículo 74 constitucional al establecer que son facultades exclusivas de la Cámara de

diputados examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación.



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

Discutiendo primero las contribuciones que a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.

2.3.- Clasificación de los Impuestos.

1.- Impuestos sobre los Ingresos, sobre el Patrimonio o sobre el Gasto o Consumo. Esta clasificación se estudia según el objeto del impuesto es decir la realidad económica que se grava.

2.- Impuestos Directos e Indirectos: Son impuestos directos aquellos que no pueden ser trasladados de tal manera que influyen en el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación tributaria puesto que no lo puede recuperar de otras personas.

Son impuestos indirectos los que si pueden ser trasladados de tal manera que no incidan en el patrimonio del sujeto pasivo sino de otras personas.

3.- Impuestos Reales y Personales: Los impuestos reales son los que se establecen de acuerdo a los bienes o cosas que se gravan, esto es sin tomar en cuenta a las personas es decir a quien va a pagar el impuesto sin tomar en cuenta los bienes o cosas que posea.

4.- Impuestos Generales o Específicos: Generales son aquellos que gravan diversas actividades u operaciones pero que tienen un mismo denominador común por ejemplo: cuando se grava la compraventa. Los Impuestos Especiales gravan una actividad o cosa

determinada por ejemplo el Impuesto Especial sobre Producción y Servicio (IEPS) que grava de manera específica al alcohol.

5.- Impuestos con Fines Fiscales y Extra Fiscales: Los confines fiscales son aquellos que están destinados a realizarse con la finalidad de recaudar para el gasto público,



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

Y los impuestos con fines extra fiscales son los que están diseñados con una finalidad diferente a la recaudación es decir lo que se pretende, tiene una finalidad social económica.

6.- Impuestos Federales, Estatales y Municipales: Esta clasificación se realiza de acuerdo a qué tipo de legislador estableció el impuesto y en qué lugar se aplica, ejemplo:

IMPUESTO FEDERAL: Impuesto Especial sobre Producción y Servicio (IEPS).

- Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
- Impuesto Sobre la Renta (ISR).

IMPUESTO ESTATAL: 2% Sobre Nomina.

Impuesto Sobre Hospedaje.

IMPUESTO MUNICIPAL: Predial.

2.4.- Elementos de las contribuciones.

Sujeto.- El sujeto puede ser de dos clases, sujeto activo y sujeto pasivo de los dos sujetos activos previstos en la legislación mexicana se puede considerar que la federación, el estado y los municipios tienen potestad tributaria para establecer toda clase de leyes que les hagan llegar los recursos económicos para su funcionamiento.

Objeto.- Se define como la realidad económica sujeta a imposición como por ejemplo la renta obtenida o el consumo de bienes, el objeto del tributo quedara precisado a través del hecho, por regla general en el titulo de la ley siempre se expresa su objeto es decir lo que grava por ejemplo:



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), grava la obtención del ingreso.

Base.- Se puede mencionar que la base es la cuantificación del hecho generador, de acuerdo al Licenciado Flores Zavala. La base es la cantidad sobre lo que se determina el Impuesto a cargo de un sujeto.

Tasa o Tarifa.- Existen diversos tipos de tarifas siendo las más usuales las siguientes:

1. Tarifa de Derrama: Es cuando la cantidad que se requiere obtener como rendimiento del tributo.
2. La tarifa Fija: Es cuando se señala en la ley una cantidad exacta que debe de pagarse por unidad de medida un caso concreto son los derechos.
3. Tarifa Proporcional: Es cuando se señala un tanto por ciento fijo cualquiera que sea el valor de la base.

2.5.- Clasificación de las Contribuciones.

1.-Impuestos: En la historia legislativa mexicana han existido diferentes definiciones de impuesto siendo una de ellas la siguiente. “LOS IMPUESTOS” son las prestaciones en dinero o en especie que el estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio aquellos a todos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador.

Otra definición de impuesto son las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cumplir con los gastos públicos.



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

En general se puede decir que cualquier definición de impuestos debe reunir las siguientes características:

- 1.- El impuesto es una obligación en sentido técnico jurídico, es decir una relación jurídica en virtud de la cual una parte tiene derecho a exigir a otra una determinada prestación.
- 2.- El dinero o prestación que reciba el estado debe de ser utilizado para satisfacer los gastos públicos.
- 3.- La obligación de contribuir a los gastos debe de estar en una ley.

El licenciado Sergio Francisco de la Garza en su obra derecho financiero mexicano establece lo siguiente:

El impuesto: Es una prestación en dinero o en especie de naturaleza tributaria cuyo presupuesto es un hecho o situación jurídica que constituye una obligación para el contribuyente y que está destinado a cubrir los gastos públicos.

2.- Aportaciones de Seguridad Social: Las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son constituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley específica o que las personas que se benefician en forma especial por servicio de seguridad social proporcionados por el estado.

Las aportaciones de seguridad social tienen su fundamento constitucional en el artículo 123 fracción 29 de la cual indica la validez de la Ley del Seguro Social y las cuotas que ahí se establezcan.

3.- Contribuciones de Mejora: Las contribuciones de mejora son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por:



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

Obras públicas y también pueden ser conocidas como contribuciones especiales impuestos de plusvalía etcétera, algunos estudios de la materia coinciden en que la contribución de Mejoras es una prestación que los particulares pagan obligatoriamente al estado como, aportaciones a los gastos que ocasiono la organización de una obra o un servicio público de interés general que los beneficio en forma especial.

Como podemos observar la contribución de mejora es cuando el gobernado solicita de manera especial al estado una mejora directa es decir aun y cuando el estado tiene obligaciones para con el gobernado el gobernador puede solicitar un beneficio adicional por ejemplo: El estado por mandamiento constitucional tiene que brindar seguridad a los gobernados y así lo hace pero las instituciones de crédito por necesidades particulares pueden solicitar tener permanentemente elementos de seguridad afueras de sus instalaciones con todo lo dicho anteriormente podemos concluir que las características esenciales de esta contribución son las siguientes:

- a) Se cubren solo cuando existe un beneficio especial por la realización de una actividad estatal de interés general.
-

- b) El cobro debe de fundarse en Ley.
- c) El pago es obligatorio.
- d) Proporcional y equitativo.

4.- Derechos: Los derechos son los segundos ingresos en importancia para un país, después de los impuestos. Derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamientos de los bienes del dominio público de la nación así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público. De esta definición legal

destacar varios elementos el primer elemento es:



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

1.- Que se tiene la obligación de pagar esta contribución.

Cuando el particular hace uso o aprovecha bienes de dominio público de la nación, los cuales están señaladas y los cuales se puede destacar el subsuelo, las aguas marinas los terrenos baldíos etcétera, es importante destacar que hay servicios que brinda la nación que no debe de cobrarse como pudiera ser el derecho a recibir justicia o la solicitud de la credencial de elector. De acuerdo a lo anterior podemos enunciar que las características legales de los derechos son las siguientes:

- a) Servicio que se preste al usuario debe de ser aprovechado directa e indirectamente por este.
 - b) El servicio debe prestarlo la administración activa o centralizada.
 - c) El cobro debe fundarse en Ley.
 - d) Debe de ser obligatorio.
 - e) Debe de ser proporcional y equitativo.
-

2.6.- Efectos de la Tributación.

Son estudiados los efectos de los impuestos en dos grupos: el primero como los efectos de los impuestos que no se pagan y el segundo como los efectos de los impuestos que se pagan.

En cuanto a los impuestos que no se pagan es, en general, la evasión o la elusión. La evasión se presenta cuando el contribuyente se sustrae al pago del impuesto recurriendo a conductas ilícitas, esto es, violatorias de la ley, ya sea por que realice lo que ésta prohíbe u omita efectuar lo que ordena, un ejemplo es el contrabando.



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

(Consiste en introducir o sacar del país mercancías por las que no se cubren los impuestos aduaneros correspondientes) y el fraude fiscal.

Entendemos que existe evasión fiscal en los casos en que una persona infrinja la ley, deja de pagar el todo o parte de un impuesto al que está obligado. Para que se dé la evasión, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que exista una persona obligada al pago del impuesto.
- 2.-Que se deje pagar el todo o parte del impuesto.
- 3.-Que se infrinja la ley.

La Elusión también consiste en sustraerse al pago del impuesto, pero sin efectuar conductas ilícitas, sino realizando conductas lícitas, como lo es el evitar coincidir con la hipótesis legal ya sea trasladando la fuente del impuesto a un lugar diferente de aquel en que debe aplicarse el tributo o, bien absteniéndose de realizar los hechos o actos específicamente gravados por la ley.

El efecto de los impuestos que se pagan es la posibilidad de translación del gravamen mismo que se conoce como repercusión. La translación del impuesto es un fenómeno económico a veces ordenado, a veces prohibido y en ocasiones permitido por la ley, no siempre regulado que salvo que esté prohibido, siempre es legal y que consiste en cargar a un tercero el impuesto originalmente a cargo del sujeto pasivo señalado por la ley, de modo que sea aquel y no este quien sufra el impacto económico, es decir, en quien incide el impuesto. También se contempla que la translación del impuesto se encuentra verificado en tres fases: la persecución, la traslación y la incidencia. En cuanto a la percusión se establece que es el momento en que se realiza el presupuesto de hecho previsto por la ley fiscal para que nazca



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

La obligación, lo cual es que el causante del tributo se adecua a la hipótesis normativa y general de la obligación fiscal. Es la caída del impuesto sobre el sujeto pasivo, es decir sobre la persona que tiene la obligación legal de pagarlo. En lo que se refiere a la translación es aquel momento en que el causante del impuesto o sea la persona a quien la ley señala como sujeto pasivo del impuesto, traslada el gravamen a un tercero que a su vez puede transmitirlo a otro, la traslación puede hacia delante o pros traslación o bien hacia atrás o retro traslación según la dirección de la traslación. En la traslación hacia delante el causante cobra por los bienes o servicios que enajena no solo el precio de los mismos, sino además obliga al consumidor a pagar el impuesto que ha causado el contribuyente. La retro traslación se da cuando el adquirente de bienes obliga a su proveedor a que le pague el impuesto que causara en cuanto realice la mercancía adquirida. Con relación a la incidencia tenemos que esta se da en el momento en que el impuesto llega a quien ya no puede trasladarlo y se ve forzado a pagar el tributo.

3.1.- Pago Provisional del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes Personas Físicas con Actividad Empresarial, efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinara restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendiendo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas Correspondientes al mismo periodo.

3.2.- Sujetos del Impuesto Sobre la Renta.

Están obligadas al pago del impuesto las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales. Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, pagaran el impuesto sobre la renta en los términos de esta sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales.

3.3.- Ingresos Acumulables Para el Impuesto Sobre la Renta.

Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, Industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícola.

El impuesto sobre la renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes del producto o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho que la ley señala.

Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se realicen en efectivo, en bienes o en servicios aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.

Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerara percibido el ingreso en la fecha del cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero excepto cuando dicha transmisión sea en procuración, también se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales los siguientes:

CONDONACIÓN, QUITA, REMISIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS.

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al

principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulara el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

ENAJENACIÓN DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR.

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distinto de las acciones, relacionado con las actividades a que se refiere este capítulo.

RECUPERACIÓN POR SEGUROS, FIANZAS O RESPONSABILIDADES A CARGO DE TERCEROS.

III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

CANTIDADES PERCIBIDAS PARA GASTOS POR CUENTA A TERCEROS.

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuentas de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se afecte el gasto.

ENAJENACIÓN DE OBRAS DE ARTE.

V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

AGENTES DE INSTITUCIONES DE CREDITO, SEGUROS Y FIANZAS Y PROMOTORES DE VALORES Y DE AFORES.

VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

AGENTES ADUANALES.

VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

DERECHOS DE AUTOR.

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía internet, o bien, la reproducción en series de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

INTERESES COBRADOS.

Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES QUE SE RECIBAN.

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

GANANCIA POR ENAJENACION DE ACTIVOS.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta ley; en este último caso, se considerara como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

INGRESOS ESTIMADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la ley, se considerara ingresos acumulables en los términos de esta sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

PERCEPCION EN CASO DE CONDONACION, QUITA, REMISION O PRESCRIPCION DE DEUDAS.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 121 de esta ley, estos se consideraran efectivamente percibidos en la fecha que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

PLAZO DE ACUMULACION EN EXPORTACION DE BIENES.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los 12 meses siguientes a aquel en que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

3.4.- Deducciones Autorizadas Para el Impuesto Sobre la Renta.

La deducción es un gasto que cumple requisitos que establece la ley y que son estrictamente indispensables; es decir un gasto necesario para obtener el ingreso.

Las deducciones autorizadas deberán cumplir con los requisitos fiscales establecidos, que son los siguientes:

Se consideraran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose con pagos de cheque se considerara efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración igualmente se consideraran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES.

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

ADQUISICIONES NETAS DE MERCANCIAS Y MATERIALES.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

LOS GASTOS

III. Los gastos.

INVERSIONES

IV. Las inversiones.

INTERESES PAGADOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional sin ajuste alguno.

Así como los que se generan por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta sección.

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al instituto mexicano del seguro social, incluso cuando estén sean a cargo de sus trabajadores.

IMPUESTO LOCAL.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

PAGOS EFECTUADOS CON CHEQUE.

Cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuara en el mes en que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se

haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

INVERSIONES.

Para los efectos de esta ley se consideran inversiones los activos fijos, los cargos y gastos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos pre operativos.

a) ACTIVO FIJO.

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

b) GASTOS DIFERIDOS.

Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

c) CARGOS DIFERIDOS.

Son aquellos que reúnen los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público.

Concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad.

d) EROGACIONES PREOPERATIVAS.

Erogaciones realizadas en periodos pre operativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionado con el diseño, elaboración, y mejoramiento

empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio, siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante.



PLAZO PARA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES.

Tratándose de inversiones, estas deberán deducirse en el mes en que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

DEDUCCIÓN SOLO UNA VEZ.

Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionados con la obtención de diversos ingresos.

SEGUROS O FIANZAS.

Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles, tratándose de seguros durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna con garantía de las sumas aseguradoras, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

ADQUISICIONES A PLAZOS.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta ley.

3.5.- Requisitos de las Deducciones.

En el último párrafo del Artículo 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se establece que, para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX de esta Ley.

Entre lo más destacado de las referencias al artículo 31, se tiene lo siguiente:

Fracción III. Pagar con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando los pagos excedan q \$2,000.00. Este pago también se podrá efectuar con tarjeta de crédito, debito o de servicios o atreves de monederos electrónicos.

Fracción V. Cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero de impuesto a cargo de terceros. Los pagos de sueldos se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere los artículos 118 fracción I y 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Fracción XX. Que tratándose de pagos efectuados por conceptos de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116, efectivamente se entreguen las cantidades que por dichos créditos le correspondan a los trabajadores y se de cumplimiento a los requisitos a que hace mención el artículo 119 de la misma.

Otros requisitos se refieren a contabilidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) trasladado de impuestos, asistencia técnica, costo de adquisición, importaciones, comisiones a extranjeros, plazo para cumplir requisitos. Como se puede apreciar los requisitos son excesivos, principalmente tratándose de la actividad de honorarios.

PLAZO PARA REUNIR LOS REQUISITOS FECHA DE LOS COMPROBANTES.

Que al realizar las operaciones o a mas tardar el ultimo día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta ley, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al mes o ejercicio por el que se efectuó la deducción.

3.6.-Obtención de Utilidad Fiscal del Impuesto Sobre la Renta.

La utilidad fiscal se obtendrá cuando los ingresos obtenidos sean mayores a las Deducciones autorizadas.

Ejemplo:

Total ingresos acumulables	\$ 2, 360,000.00
----------------------------	------------------

Menos

Total deducciones autorizadas	\$ 1, 500,000.00
-------------------------------	------------------

Igual a

UTILIDAD FISCAL Y/O BASE GRAVABLE \$ 860,000.00

3.7.- Pérdida Fiscal del Impuesto Sobre la Renta.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos obtenidos sean menores a las deducciones autorizadas.

Ejemplo:

Total de ingresos Acumulables \$1, 675,000.00

Menos

Total deducciones Autorizadas \$2, 306,600.00

Igual a _____

PÉRDIDA FISCAL **\$ 631,600.00**

El contribuyente podrá ir disminuyendo sus pérdidas fiscales, estableciendo que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirla de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

3.8.-Aplicación de Tarifas para el Cálculo Provisional del Impuesto Sobre la Renta.

Al resultado que se obtenga se le aplicara la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente: Se tomara como base las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho capítulo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizaran las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicación en el diario oficial de la federación.

Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, secciones I y II del título VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36

20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2011, aplicable a los ingresos que perciben los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la ley de Impuesto sobre la renta.

límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92
992.15	8,420.82	19.04	6.40
8,420.83	14,798.84	494.46	10.88
14,798.85	17,203.00	1,188.48	16.00
17,203.01	20,596.70	1,573.10	17.92
20,596.71	41,540.58	2,181.24	21.36
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52
65,473.67	En adelante	12,283.90	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,488.21	0.00	1.92
1,488.22	12,631.23	28.56	6.40
12,631.24	22,198.26	741.69	10.88
22,198.27	25,804.50	1,782.72	16.00
25,804.51	30,895.05	2,359.65	17.92
30,895.06	62,310.87	3,271.86	21.36
62,310.88	98,210.49	9,982.26	23.52
98,210.50	En adelante	18,425.85	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre
-----------------	-----------------	------------	---------------------------------

el excedente del límite
inferior

\$	\$	\$	%
0.01	1984.28	0.00	1.92
1,984.29	16,841.64	38.08	6.40
16,841.65	29,597.68	988.92	10.88
29,597.69	34,406.00	2,376.96	16.00
34,406.01	41,193.40	3,146.20	17.92
41,193.41	83,081.16	4,362.48	21.36
83,081.17	130,947.32	13,309.68	23.52
130,947.33	En adelante	24,567.80	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,480.35	0.00	1.92
2,480.36	21,052.05	47.60	6.40
21,052.06	36,997.10	1,236.15	10.88

36,997.11	43,007.50	2,971.20	16.00
43,007.51	51,491.75	3,932.75	17.92
51,491.76	103,851.45	5,453.10	21.36
103,851.46	163,684.15	16,637.10	23.52
163,684.16	En adelante	30,709.75	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,976.42	0.00	1.92
2,976.43	25,262.46	57.12	6.40
25,262.47	44,396.52	1,483.38	10.88
44,396.53	51,609.00	3,565.44	16.00
51,609.01	61,790.10	4,719.30	17.92
61,790.11	124,621.74	6,543.72	21.36
124,621.75	196,420.98	19,964.52	23.52
196,420.99	En adelante	36,851.70	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,472.49	0.00	1.92
3,472.50	29,472.87	66.64	6.40
29,472.88	51,795.94	1,730.61	10.88
51,795.95	60,210.50	4,159.68	16.00
60,210.51	72,088.45	5,505.85	17.92
72,088.46	145,392.03	7,634.34	21.36
145,392.04	229,157.81	23,291.94	23.52
229,157.82	En adelante	42,993.65	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite
-----------------	-----------------	------------	---

			inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,968.56	0.00	1.92
3,968.57	33,683.28	76.16	6.40
33,683.29	59,195.36	1,977.84	10.88
59,195.37	68,812.00	4,753.92	16.00
68,812.01	82,386.80	6,292.40	17.92
82,386.81	166,162.32	8,724.96	21.36
166,162.33	261,894.64	26,619.36	23.52
261,894.65	En adelante	49,135.60	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,464.63	0.00	1.92
4,464.64	37,893.69	85.68	6.40
37,893.70	66,594.78	2,225.07	10.88
66,594.79	77,413.50	5,348.16	16.00

77,413.51	92,685.15	7,078.95	17.92
92,685.16	186,932.61	9,815.58	21.36
186,932.62	294,631.47	29,946.78	23.52
294,631.48	En adelante	55,277.55	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2011, aplicable a los ingresos que Perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,960.70	0.00	1.92
4,960.71	42,104.10	95.20	6.40
42,104.11	73,994.20	2,472.30	10.88
73,994.21	86,015.00	5,942.40	16.00
86,015.01	102,983.50	7,865.50	17.92
102,983.51	207,702.90	10,906.20	21.36
207,702.91	327,368.30	33,274.20	23.52
327,368.31	En adelante	61,419.50	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,456.77	0.00	1.92
5,456.78	46,314.51	104.72	6.40
46,314.52	81,393.62	2,719.53	10.88
81,393.63	94,616.50	6,536.64	16.00
94,616.51	113,281.85	8,652.05	17.92
113,281.86	228,473.19	11,996.82	21.36
228,473.20	360,105.13	36,601.62	23.52
360,105.14	En adelante	67,561.45	30.00.

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

3.9.-Forma de Acreditar el Impuesto Sobre la Renta.

Abonar o tomar en cuenta alguna cantidad para el pago de una deuda, las cuales pueden ser los siguientes:

El pago mensual se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes, conforme al artículo 127 de esta ley, en el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enteraran el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de esta ley a la entidad federativa de que se trate.

3.10.- Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentaran en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas tratándose de los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentran obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la declaración se entenderá presentada cuando presenten el dictamen correspondiente en los plazos establecidos por el citado código.

No estarán obligadas a presentar la declaración las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR).

DEDUCCIONES PERSONALES: Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual podrán hacer además de las deducciones autorizadas, las siguientes deducciones:

1. Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios.
2. Gastos funerales.
3. Donativos.
4. Publicación de instituciones que puedan recibir donativos.
5. Donativos a instituciones de enseñanza.
6. Intereses Reales por créditos hipotecarios para la adquisición de casa habitación.
7. Aportaciones complementarias de retiro.
8. Seguros de gastos médicos.
9. Gastos de transporte escolar
10. Impuesto local por salarios sin que exceda la tasa del 5%

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES.

Para que procedan las deducciones se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas.

En el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país, si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando a los ingresos obtenidos, después de efectuar las deducciones autorizadas, al resultado se le disminuirán las deducciones personales.

Tarifas que serán aplicadas para el cálculo anual artículo 177 Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

4.1.- Pago Provisional del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

4.2.- Sujetos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y morales residentes en el territorio nacional así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades.

1. Enajenación de bienes
2. Prestación de servicios independientes
3. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago de impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

4.3.- Ingresos Acumulables Para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

1) Ingresos acumulables:

Los ingresos que se acumulan son el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio u otorga el uso o goce temporal, así como las cantidades que se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo, intereses normales o moratorios penas convencionales o cualquier otro concepto, anticipos o depósitos con excepción de los impuestos que se trasladen.

Conceptos que integran el ingreso gravado:

ANTICIPOS, DEPOSITOS, BONIFICACIONES O DESCUENTOS RESTITUIDOS O RECIBIDOS.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieran origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

RECUPERACIÓN DEL MONTO ASEGURADO.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades las cantidades que perciban de las instituciones de seguro las personas que realicen actividades a que se refiere el artículo 1 de esta ley, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con los bienes que hubieras sido deducidos para los efectos de la ley del impuesto sobre la renta.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.

Las personas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta ley, además del ingreso que perciban por el margen de intermediación financiera, consideraran ingresos gravados los que obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la misma ley, distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

CONTRAPRESTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS O INEXSISTENTE.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso temporal de los bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicio, se considera ingreso el valor del mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

PERMUTAS Y PAGOS EN ESPECIE.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione por cada servicio que se preste.

INGRESOS EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

ESTADO

Los percibidos por la federación, las entidades federativas, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública.

PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los que no estén afectos al pago de los impuestos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la ley de la materia que reciban la personas que a continuación se señalan.

- a) Partidos políticos.
 - b) Sindicatos obreros.
 - c) Asociaciones o sociedades civiles.
 - d) Cámaras, agrupaciones, colegios profesionales asociaciones y sociedades.
 - e) Administradoras de fondos y cajas de ahorro, cooperativas y sociedades mutualistas.
 - f) Asociaciones de padres de familia y sociedades de gestión colectiva.
-

EXCEDENTES DE INGRESO EXENTOS QUE GRAVAN PARA IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

Por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas en esta fracción, se pagará el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta ley.

1. Inmobiliarias propiedad de fondos.
2. De pensiones y jubilaciones extranjeras exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta.
3. Enajenaciones exentas del Impuesto empresarial a Tasa Única partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.

4.4.- Deducciones Autorizadas Para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los contribuyentes solo podrán efectuar las deducciones siguientes:

EROGACIONES POR ADQUISICION DE BIENES, SERVICIOS INDEPENDIENTES O POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.

Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes de servicios independientes o el uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta ley o para administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

CONTRIBUCIONES EXCEPTO IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO, APORTACION DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONTRIBUCIONES TRASLADADAS.

Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los Impuestos Empresarial a Tasa Única, sobre la Renta, y a los Depósitos en Efectivo de las

Aportaciones de Seguridad Social y de aquellas que conforme a las disposiciones legales deben trasladarse.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS NO ACREDITABLE Y CONTRIBUCIONES A CARGO DE TERCEROS.

Igualmente son deducibles el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados Impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, excepto tratándose del Impuesto Sobre la Renta retenido o de las Aportaciones de Seguridad Social.

APROVECHAMIENTOS.

También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso según corresponda.

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS, BONIFICACIONES Y DEPOSITOS O ANTICIPOS.

El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan siempre que los ingresos de las operaciones hayan estado afectos al impuesto establecido en esta ley.

INDEMNIZACION Y PENAS CONVENCIONALES NO IMPUTABLES AL CONTRIBUYENTE.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros.

RESERVAS DE ASEGURADORAS.

La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros vida, de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizadas por las instituciones de seguros autorizados para la venta.

PAGO DE INDEMNIZACIONES CUANDO OCURRA EL RIESGO AMPARADO.

Las cantidades que paguen las instituciones de seguros o los asegurados a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas.

PREMIOS PAGADOS EN EFECTIVO POR INSTITUCIONES AUTORIZADAS.

Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas sorteos o juegos con apuestas y concurso de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

DONATIVOS EN LOS TERMINOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos por los efectos de la ley del impuesto sobre la renta.

CREDITOS INCOBRABLES DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.

Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción 1 del artículo 3 de esta ley, respecto de los servicios que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

NO DEDUCIBLES:

1. Las erogaciones por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral tales como las de previsión social.
 2. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagado en México, por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto a los Depósitos en Efectivo, Impuesto Sobre la Renta así como de las aportaciones de Seguridad Social.
 3. Las erogaciones por las inversiones que se hayan adquirido.
-

4.5.- Requisitos de las Deducciones Para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Las deducciones autorizadas en esta ley deberán de reunir los siguientes requisitos:

EROGACIONES POR ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes a la obtención del uso o goce temporal, de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE.

Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta ley por las que se deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

EFFECTIVAMENTE PAGADAS.

Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de la deducción, tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en el que el mismo haya sido cobrado, igualmente se considera efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidas en la ley del Impuesto Sobre la Renta, no se considera que cumplan con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación.

IMPORTACIONES DE ACUERDO A LEY.

Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

4.6.- Aplicación de Tasa.

El Impuesto Empresarial a Tasa Única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta ley.

4.7.-Aplicación de créditos Fiscales y Acreditamientos Para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

CREDITO FISCAL POR DEDUCCIONES SUPERIORES A INGRESOS CONTRA EL PAGO PROVISIONAL. Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta ley, el crédito fiscal se aplicara cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el articulo 1 17.5% a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los Ingresos percibidos en el ejercicio.

CREDITO FISCAL POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS ASI COMO APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el Impuesto Sobre la Renta de cada persona a la que se paguen ingresos en el mismo periodo por el factor de 0.175.

ACREDITAMIENTO DE PAGOS PROVISIONALES.

Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta ley, que hace mención de que los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO POR ACREDITAR, EL EFECTIVAMENTE PAGADO.

El Impuesto Sobre la Renta propio por acreditar, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del código fiscal de la federación.

PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACREDITAR, EL EFECTIVAMENTE PAGADO.

El pago provisional del Impuesto Sobre la Renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los

términos de las disposiciones fiscales. No se considerara efectivamente pagado el Impuesto Sobre la Renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del Impuesto a los Depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación. Cuando no sea posible acreditar, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar o solicitar devolución. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente.

4.8.- Declaración anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo están obligados a pagar su impuesto anual mediante la declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

La declaración anual que debe presentar el contribuyente es donde se realiza el cálculo definitivo del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se informa sobre el monto de los ingresos obtenidos durante el ejercicio así como las deducciones.

5.1.-Planteamiento del Problema.

Después de haber estructurado el mecanismo para el cálculo, tanto provisional como anual del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, se procederá a la determinación de pagos provisionales del mes de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre del año 2011, de acuerdo a sus ingresos y deducciones obtenidos durante el periodo, determinando también la declaración anual de dichos impuestos, del contribuyente **“Eric Bobadilla Quintero”** “quien se dio de alta en el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el día 05 julio del año 2002. Tributando en el régimen intermedio con actividad empresarial con domicilio Fiscal **Oriente Dos # 500 Col. Ciudad Industrial C.P. 58200** con Registro Federal de Contribuyente (RFC), **BOQE710527GI8**, quien se dedica a la compraventa de metales.

tanto podemos concluir que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, ya sea federación

En el otro extremo se encuentra el SUJETO PASIVO que es la persona física o moral que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma.

Nuestra legislación no hace referencia a una clasificación de sujetos pasivos, la ley simplemente distingue entre el sujeto pasivo responsable principal o directo, al que llama contribuyente y el responsable solidario, categoría que engloba cualquier otra clasificación que pudiera hacerse sobre el sujeto pasivo, el sujeto pasivo es el que responde a la categoría de contribuyente en nuestra legislación. Es quien realiza el hecho generador o quien percibe el ingreso, quien obtiene en forma directa un beneficio que incrementa su

patrimonio, y en tal virtud es el obligado directo al pago de la contribución por adeudo propio. Como ejemplo de lo anterior, esta quien obtiene directamente un ingreso, como puede ser el salario, la renta de inmuebles, o quien percibe honorarios por cualquier causa. Por lo que se refiere al SUJETO PASIVO SOLIDARIO solo puede serlo cuando la ley tributaria expresamente lo determine. La responsabilidad solidaria consiste en atribuir a persona distinta del sujeto pasivo principal la obligación de pagar la prestación fiscal cuando este no lo haya hecho, la ley precisa quienes son los sujetos pasivos solidarios y las hipótesis o presupuestos que dan origen a tal responsabilidad.

Lo haya hecho, La ley precisa quienes son los sujetos pasivos solidarios y las hipótesis o presupuestos que dan origen a tal responsabilidad.

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada

con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio.

O cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación.

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales. A sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escíndete, así como

Por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en Territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 106 y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

XVI. (Se deroga).

XVII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

1.3. Hecho Generador de la Obligación Tributaria.

Como ya se indico, la obligación tributaria nace por disposición de la ley , sin embargo, para su nacimiento es necesario que surja concretamente el hecho, o supuesto que el legislador señala como apto para servir de fundamento para ello.

En la doctrina encontramos diferentes tendencias respecto de la identificación de la conducta que denominamos hecho generador y que en muchas ocasiones se confunde con el hecho imponible.

El hecho generador, por su parte, es el es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria general, ya sea de dar, hacer y no hacer. El hecho generador es una conducta que al adecuarse al supuesto genérico de la norma, origina la obligación tributaria.

Hecho imponible supuesto Normativo, Hecho generador Es el acto que cae dentro del enunciado de la ley (Cuando una persona realiza el acto que se prevé en la ley).

El hecho generador es una conducta que al adecuarse al supuesto genérico de la norma, Origina la obligación tributaria en general.

1.4. Nacimiento de la Relación Tributaria.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud de cual el Estado denominado sujeto activo, exige a un deudor denominado sujeto pasivo el cumplimiento de una prestación pecuniaria.

La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previsto en las leyes fiscales, con la realización del hecho generador, por lo que serán aplicables las disposiciones legales vigentes de su nacimiento. En materia fiscal el momento de nacimiento de una obligación no coincide con el de su exigibilidad ya que por su naturaleza especial, requiere del transcurso de un cierto plazo para que sea exigible. Así tenemos que el

establecimiento de una empresa, la realización de una operación, o la obtención de ingresos, puede haber sido objeto de gravamen por el legislador y por tanto establecido como hechos imponibles; sin embargo, la realización del hecho generador que da lugar al nacimiento de la obligación de registrarse, de presentar una declaración o de pagar un impuesto, queda sujeta aun cierto plazo para su cumplimiento, el cual es fijado por las leyes impositivas respectivas, en el Código Fiscal de la federación y en su reglamento. En la actualidad el Código fiscal en su artículo 6º establece: Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

1.5. Formas de Extinción de la Obligación Tributaria.

El Pago.

(Art. 20) Conforme al Art. 20 del código fiscal de la federación, el pago de las contribuciones y sus accesorios que se realice dentro del país deberá ser en moneda nacional, los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en moneda del país de que se trate, se aceptaran como medio de pago, los cheques certificados o de caja, los giros postales,

Telegráficos o bancarios así como las transferencias de fondos reguladas por el banco de México.

Los cheques personales únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el reglamento de este código.

Los pagos que se hagan se aplicaran a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de adeudo principal, los accesorios son:

5. Gastos de ejecución (notificadores).
 6. Recargos.
 7. Multas.
-

8. Indemnizaciones por cheques sin fondos.

La Compensación.

(Art. 23) los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor con las que estén obligadas a pagar por el adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambos deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastara que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17. Del código fiscal de la federación desde el mes en que se realizo el pago de lo indebido o se presento la declaración contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado.

Prescripción.

(Art. 146) El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el termino de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos, para que se consuma la prescripción se interrumpe es decir, se reinician los 5 años.

Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto a la existencia del crédito, se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento, administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor, los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaración de prescripción de los créditos fiscales.

La Caducidad.

Es la pérdida de las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las autoridades fiscales es decir es una extinción de las facultades de la autoridad. Conforme al artículo 67 del código fiscal de la federación (CFF). Opera en un lapso de 5 años a partir de que se dio la infracción o se omitió el hecho, y en algunos supuestos se puede ampliar a 10 años si no se lleva contabilidad, sino se tiene registro federal de contribuciones o cuando se deje de presentar una declaración anual.

El compuesto de lapso de tiempo solamente se interrumpe por la interposición de cualquier recurso o juicio señalado que en este caso una vez interrumpido el lapso se volverá a contar desde el principio para que la caducidad opere en necesario para que la autoridad haga la declaración respectiva a solicitud del particular ya que de oficio la autoridad no la realiza.

La Condonación.

Otra forma de la extinción de las obligaciones es la condonación que consiste en la revisión o perdón de la deuda. Este tipo de extinción parte de la autonomía del estado y que se ejerce por una regulación del derecho administrativo y se puede aplicar siempre y cuando no se lesiones los derechos de terceros, para que exista la condonación es necesario que existan circunstancias especiales del contribuyente ya que de lo contrario se podrá caer en un tratamiento inequitativo para el resto de los contribuyentes y de la misma manera.

La condonación para que sea legal debe de reunir los siguientes requisitos:

5. La debe de otorgar el poder ejecutivo.
 6. Debe de ser general.
 7. Procede por una región o rama de la actividad.
 8. Debe de estar establecida en ley.
-

La condonación tiene sus fundamentos en el artículo 39 fracción I del Código fiscal de la federación (CFF) y se puede otorgar en la ley de ingresos o en decretos particulares y es otorgada con base a una petición del contribuyente.



La Cancelación.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas por incobrabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.

Procede por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor. Queda latente hasta que las condiciones cambien, es decir, exista la posibilidad del cobro.

El Acreditamiento.

(Art. 25) Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tenga derecho contra las cantidades que Están obligadas a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales, y en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive de presentar certificados de promoción fiscal o devolución del impuesto.

2.1.- Concepto de Contribuciones.

Son prestaciones que el Estado en ejercicio de sus funciones de derecho público, impone unilateral y coactivamente a los gobernados de manera proporcional y equitativa que establecen las leyes fiscales las que destina para cubrir el gasto público.

2.2.- Principios Generales de los Impuestos.

PRINCIPIO DE JUSTICIA: Adam Smith escribió que los súbditos de cada estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades, es decir en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del estado de la observancia o menosprecio de esa fórmula depende lo que se llama la equidad o falla de equidad de los impuestos.

Este principio de Justicia inspiró a las constituciones mexicanas, particularmente a la de 1857 y 1917, que proclaman este principio de justicia cuando exigen que los mexicanos contribuyamos a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

El principio de justicia se desenvuelve en dos sub principios: el de la generalidad y el de la uniformidad, exige que paguen impuestos todas aquellas personas que se encuentran comprendidas dentro de las hipótesis generales y abstractas que establezcan las leyes y que no dejen de pagarlos quienes se comprendan en ellas.

EL PRINCIPIO DE LA GENERALIDAD. Exige que paguen impuestos todas aquellas personas que se encuentren comprendidas dentro de las hipótesis generales y abstracta que establezcan las leyes y que no dejen de pagarlos quienes se comprendan en ellas.

PRINCIPIO DE LA UNIFORMIDAD. Proclama la igualdad de todos frente al impuesto. Esa igualdad requiere que todos contribuyan a los gastos públicos de acuerdo con su capacidad contributiva, de tal manera que a mayor capacidad contributiva la aportación sea mayor.

EL PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE. Adam Smith escribió que “el impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser fijo y no arbitrario. La fecha del pago, la forma de realizarse, la cantidad a pagar deben ser claras y ciertas para el contribuyente y para cualquier otra persona. Para que se cumpla este principio, la obligación tributaria debe

poseer fijeza en sus elementos constitutivos, a saber: sujeto, base, tarifa, época de pago etc. Ello permitirá al contribuyente, utilizar los medios de defensa a su alcance cuando la autoridad fiscal incurra en exceso o desvió de poder. Por otra parte, el texto de la ley tributaria debe ser claro y sencillo, comprensible para el hombre común, destinatario y soportador al fin de las cargas fiscales. Desafortunadamente, nuestras leyes impositivas con bastante frecuencia están redactadas en lenguaje o bien, ambiguo, o bien, exageradamente técnico a grado tal que, en ocasiones, hasta para los especialistas resulta difícil entender el sentido de la disposición y esta sería una de las muchas explicaciones que podemos dar al porque de la evasión fiscal.

EL PRINCIPIO DE COMODIDAD.- Adam Smith lo formula en la siguiente forma: Todo impuesto o tributo debe exigirse en el tiempo y forma que sea más cómodo y conveniente a las circunstancias del contribuyente. Una verdad que no se puede evitar, es que pagar contribuciones significa para el ciudadano un evidente sacrificio, puesto que, al ubicarse en la hipótesis normativa prevista en la ley, queda jurídicamente obligado a entregar al Estado, buena parte del ingreso o de la riqueza que su trabajo, su esfuerzo personal le ha producido. Por tanto, es deber del sistema tributario, hacer cómodo el entero de lo que ya de por si resulta molesto, sobre todo si el administrado no tiene clara conciencia de la función social que persigue la tributación, Por último, en lo que respecta a los modos de realizar el pago, con frecuencia estos se convierten en un estímulo a la evasión fiscal, debido, entre otras razones, a lo complicado que resulta llenar las formas de declaración, saturadas de datos, cifras, etc. Incomprensibles para el sencillo artesano o pequeño comerciante que carece de medios para pagar a un profesional de la contaduría.

EL PRINCIPIO DE LA ECONOMIA.- Consiste en que lo que se recaude sea realmente favorable para el fisco. Podemos decir que es la aplicación directa del costo- beneficio, pues si en un momento, el fisco para recaudar \$100.00 requiere invertir por pago de personal,

equipos, papelería, etc. \$ 105.00 no tiene ninguna justificación la existencia de un impuesto de ese tipo. Es decir, que el costo de captación de tributos, debe reducirse a su mínima expresión para que resulte verdaderamente productiva a la función hacendaría. Adam Smith, apunta algunas razones que atentan contra el principio de economía. * Exceso de funcionarios y empleados al servicio de las oficinas recaudadoras y cuyos salarios debe absorber el contribuyente. *El carácter opresivo de los tributos a la industria que desalienta la inversión. Las frecuentes visitas y odiosas fiscalizaciones a que se somete a los contribuyentes. Ejemplo: El impuesto puede constituir un obstáculo para las actividades de la Población y desalentar a esta para que no se dedique a determinadas ramas del negocio que Podrían dar ocupación y sustento a grandes sectores.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- El poder tributario se limita, objetivamente, en los principios constitucionales que rigen nuestra disciplina. Tales principios son: **legalidad, obligatoriedad, vinculación con el gasto público, proporcionalidad y equidad, residencia y anualidad.**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El principio de legalidad se encuentra consagrado, como ya dijimos, en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal que dispone que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito federal o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa en que dispongan las leyes. Un reforzamiento de este fundamento se encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que garantiza que nadie puede ser privado de sus propiedades si no es conforme con las leyes expedidas por el Congreso.

El principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el dicho “No hay tributo sin ley”. El principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la

cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.

PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando *el poder tributario (acreedor), sumas de dinero determinadas por la ley.* El constituyente creyó necesario plasmar en la ley de jerarquía superior, el deber jurídico a cargo de los gobernados, de pagar contribuciones al ente público. La obligatoriedad en materia tributaria debe entenderse no en función de un simple deber a cargo de los sujetos pasivos. De la relación jurídica tributaria, sino como una autentica obligación pública, de cuyo incumplimiento pueden derivarse, Severas consecuencias para los particulares, pues al cumplirse el plazo que la ley concede al deudor para que efectué el entero, sin que ello se realice, automáticamente la obligación se torna exigible a través del procedimiento económico-coactivo. O sea que la obligación vencida trae aparejada ejecución.

VINCULACION CON EL GASTO PÚBLICO. Este principio es justificación de la obligación tributaria, consiste en destinar al gasto público el ingreso captado: “Es obligación de los mexicanos contribuir al gasto publico.”

Dicho de otra manera, las contribuciones que paga el ciudadano, han de significarle un beneficio, casi siempre indeterminado, equivalente al monto de su aportación convertido en servicios públicos tales como: escuelas, hospitales, carreteras, etc.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que al contribuir a los gastos públicos, los obligados deben hacerlo” de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

RESIDENCIA. El último principio que se desglosa de la fracción IV del artículo 31 constitucional, es el que fija la índole obligatoria del tributo al lugar en que resida el obligado.

PRINCIPIO DE ANUALIDAD. El principio de anualidad queda consagrado en la fracción IV del artículo 74 constitucional al establecer que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.

2.3.- Clasificación de los Impuestos.

1.- Impuestos sobre los ingresos, sobre el patrimonio o sobre el gasto o consumo. Esta clasificación se estudia según el objeto del impuesto es decir la realidad económica que se grava.

2.- Impuestos directos e indirectos: Son impuestos directos aquellos que no pueden ser trasladados de tal manera que influyen en el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación tributaria puesto que no lo puede recuperar de otras personas.

Son impuestos indirectos los que si pueden ser trasladados de tal manera que no incidan en el patrimonio del sujeto pasivo sino de otras personas.

3.- Impuestos reales y personales: Los impuestos reales son los que se establecen de acuerdo a los bienes o cosas que se gravan, esto es sin tomar en cuenta a las personas es decir a quien va a pagar el impuesto sin tomar en cuenta los bienes o cosas que posea.

4.- Impuestos generales o específicos: Generales son aquellos que gravan diversas actividades u operaciones pero que tienen un mismo denominador común por ejemplo: cuando se grava la compraventa. Los impuestos especiales gravan una actividad o cosa determinada por ejemplo el impuesto especial sobre producción y servicio (IEPS) que grava de manera específica al alcohol.

5.- Impuestos con fines fiscales y extra fiscales: Los confines fiscales son aquellos que están destinados a realizarse con la finalidad de recaudar para el gasto público y los impuestos con

fines extra fiscales son los que están diseñados con una finalidad diferente a la recaudación es decir lo que se pretende, tiene una finalidad social económica.

6.- Impuestos federales, estatales y municipales: Esta clasificación se realiza de acuerdo a qué tipo de legislador estableció el impuesto y en qué lugar se aplica, ejemplo:

IMPUESTO FEDERAL: Impuesto especial sobre producción y servicio (IEPS)

Impuesto al valor agregado (IVA)

Impuesto empresarial a tasa única (IETU)

Impuesto sobre la renta (ISR).

IMPUESTO ESTATAL: 2% sobre nomina

Impuesto sobre hospedaje

IMPUESTO MUNICIPAL: Predial

2.4.- Elementos de las contribuciones.

Sujeto.- El sujeto puede ser de dos clases, sujeto activo y sujeto pasivo de los dos sujetos activos previstos en la legislación Mexicana se puede considerar que la federación, el estado y los municipios tienen potestad tributaria para establecer toda clase de leyes que les hagan llegar los recursos económicos para su funcionamiento.

Objeto.- Se define como la realidad económica sujeta a imposición como por ejemplo la renta obtenida o el consumo de bienes, el objeto del tributo quedara precisado atreves del hecho, por regla general en el titulo de la ley siempre se expresa su objeto, es decir lo que grava por ejemplo la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), grava la obtención del ingreso.

Base.- Se puede mencionar que la base es la cuantificación del hecho generador, de acuerdo al Licenciado Flores Zavala. La base es la cantidad sobre lo que se determina el Impuesto a cargo de un sujeto.

Tasa o Tarifa.- Existen diversos tipos de tarifas siendo las más usuales las siguientes:

4. Tarifa de Derrama: Es cuando la cantidad que se requiere obtener como rendimiento del tributo.
5. La tarifa Fija: Es cuando se señala en la ley una cantidad exacta que debe de pagarse por unidad de medida un caso concreto son los derechos.
3. Tarifa Proporcional: Es cuando se señala un tanto por ciento fijo cualquiera que sea el valor de la base.

2.5.- Clasificación de las Contribuciones.

1.- IMPUESTOS: En la historia legislativa mexicana han existido diferentes definiciones de impuesto siendo una de ellas la siguiente. “LOS IMPUESTOS” son las prestaciones en dinero o en especie que el estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio aquellos a todos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador.

Otra definición de impuesto son las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cumplir con los gastos públicos.

En general se puede decir que cualquier definición de impuestos debe de reunir las siguientes características:

- 1.- El impuesto es una obligación en sentido técnico jurídico, es decir una relación jurídica en virtud de la cual una parte tiene derecho a exigir a otra una determinada prestación.
- 2.- El dinero o prestación que reciba el estado debe de ser utilizado para satisfacer los gastos públicos.
- 3.- La obligación de contribuir a los gastos debe de estar en una ley.

El licenciado Sergio Francisco de la Garza en su obra derecho financiero mexicano establece lo siguiente:

El impuesto: Es una prestación en dinero o en especie de naturaleza tributaria cuyo presupuesto es un hecho o situación jurídica que constituye una obligación para el contribuyente y que está destinado a cubrir los gastos públicos.

2.- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: Las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son constituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley específica o que las personas que se benefician en forma especial por servicio de seguridad social proporcionados por el estado

Las aportaciones de seguridad social tienen su fundamento constitucional en el art. 123 fracción 29 de la cual indica la validez de la ley del seguro social y las cuotas que ahí se establezcan.

3.-CONTRIBUCIONES DE MEJORA: Las contribuciones de mejora son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas y también pueden ser conocidas como contribuciones especiales impuestos de plusvalía etcétera, algunos estudios de la materia coinciden en que la contribución de mejoras es una prestación que los particulares pagan obligatoriamente al estado como, aportaciones a los gastos que ocasiono la organización de una obra o un servicio público de interés general que los beneficio en forma especial

Como podemos observar la contribución de mejora es cuando el gobernado solicita de manera especial al estado una mejora directa es decir aun y cuando el estado tiene obligaciones para con el gobernado el gobernador puede solicitar un beneficio adicional por ejemplo: El estado por mandamiento constitucional tiene que brindar seguridad a los gobernados y así lo hace pero las instituciones de crédito por necesidades particulares pueden solicitar tener permanentemente elementos de seguridad afueras de sus

instalaciones con todo lo dicho anteriormente podemos concluir que las características esenciales de esta contribución son las siguientes:

- e) Se cubren solo cuando existe un beneficio especial por la realización de una actividad estatal de interés general.
- f) El cobro debe de fundarse en Ley.
- g) El pago es obligatorio.
- h) Proporcional y equitativo.

4.- DERECHOS: Los derechos son los segundos ingresos en importancia para un país, después de los impuestos. Derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamientos de los bienes del dominio público de la nación así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público. De esta definición legal Podemos destacar varios elementos el primer elemento es:

1.- Que se tiene la obligación de pagar esta contribución

Cuando el particular hace uso o aprovecha bienes de dominio público de la nación, los cuales están señaladas y los cuales se puede destacar el subsuelo, las aguas marinas los terrenos baldíos etcétera.

Es importante destacar que hay servicios que brinda la nación que no debe de cobrarse como pudiera ser el derecho a recibir justicia o la solicitud de la credencial de elector.

De acuerdo a lo anterior podemos enunciar que las características legales de los derechos son las siguientes:

- f) Servicio que se preste al usuario debe de ser aprovechado directa e indirectamente por este.
 - g) El servicio debe prestarlo la administración activa o centralizada.
 - h) El cobro debe fundarse en Ley.
 - i) Debe de ser obligatorio.
-

j) Debe de ser proporcional y equitativo.

2.6.- Efectos de la Tributación.

Son estudiados los efectos de los impuestos en dos grupos: el primero como los efectos de los impuestos que no se pagan y el segundo como los efectos de los impuestos que se pagan.

En cuanto a los impuestos que no se pagan es, en general, la evasión o la elusión. La evasión se presenta cuando el contribuyente se sustrae al pago del impuesto recurriendo a conductas ilícitas, esto es, violatorias de la ley, ya sea por que realice lo que ésta prohíbe u omita efectuar lo que ordena, un ejemplo es el contrabando (consiste en introducir o sacar del país mercancías por las que no se cubren los impuestos aduaneros correspondientes) y el fraude fiscal.

Entendemos que existe evasión fiscal en los casos en que una persona infrinja la ley, deja de pagar el todo o parte de un impuesto al que está obligado. Para que se dé la evasión, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que exista una persona obligada al pago del impuesto.
- 2.-Que se deje pagar el todo o parte del impuesto.
- 3.-Que se infrinja la ley.

La Elusión también consiste en sustraerse al pago del impuesto, pero sin efectuar conductas ilícitas, sino realizando conductas lícitas, como lo es el evitar coincidir con la hipótesis legal ya sea trasladando la fuente del impuesto a un lugar diferente de aquel en que debe aplicarse el tributo o, bien absteniéndose de realizar los hechos o actos específicamente gravados por la ley.

El efecto de los impuestos que se pagan es la posibilidad de translación del gravamen mismo que se conoce como repercusión. La translación del impuesto es un fenómeno económico a veces ordenado, a veces prohibido y en ocasiones permitido por la ley, no siempre regulado, Que salvo que esté prohibido, siempre es legal y que consiste en cargar a un tercero el impuesto originalmente a cargo del sujeto pasivo señalado por la ley, de modo que sea aquel y no este quien sufra el impacto económico, es decir, en quien incide el impuesto. También se contempla que la translación del impuesto se encuentra verificado en tres fases: la persecución, la traslación y la incidencia. En cuanto a la Percusión se establece que es el momento en que se realiza el presupuesto de hecho previsto por la ley fiscal para que nazca la obligación, lo cual es que el causante del tributo se adecua a la hipótesis normativa y general de la obligación fiscal. Es la caída del impuesto sobre el sujeto pasivo, es decir sobre la persona que tiene la obligación legal de pagarlo.

En lo que se refiere a la translación es aquel momento en que el causante del impuesto o sea la persona a quien la ley señala como sujeto pasivo del impuesto, traslada el gravamen a un tercero que a su vez puede transmitirlo a otro. La traslación puede ser hacia delante o pro traslación o bien hacia atrás o retro traslación según la dirección de la traslación. En la traslación hacia adelante el causante cobra por los bienes o servicios que enajena no solo el precio de los mismos, sino además obliga al consumidor a pagar el impuesto que ha causado el contribuyente. La retro traslación se da cuando el adquirente de bienes obliga a su proveedor a que le pague el impuesto que causará en cuanto realice la mercancía adquirida. Con relación a la incidencia tenemos que esta se da en el momento en que el impuesto llega a quien ya no puede trasladarlo y se ve forzado a pagar el tributo.

3.1.- Pago Provisional del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes Personas Físicas con Actividad Empresarial, efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinara restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendiendo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas Correspondientes al mismo periodo.

3.2.- Sujetos del Impuesto Sobre la Renta.

Están obligadas al pago del impuesto las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales. Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, pagaran el impuesto sobre la renta en los términos de esta sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales.

3.3.- Ingresos Acumulables Para el Impuesto Sobre la Renta.

Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, Industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícola.

El impuesto sobre la renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes del producto o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho que la ley señala.

Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se realicen en efectivo, en bienes o en servicios aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.

Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerara percibido el ingreso en la fecha del cobro del mismo o cuando los contribuyentes trasmitan los cheques a un tercero excepto cuando dicha transmisión sea en procuración, también se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales los siguientes:

CONDONACION, QUITA, REMISION Y PRESCRIPCION DE DEUDAS.

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulara el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

ENAJENACION DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR.

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distinto de las acciones, relacionado con las actividades a que se refiere este capítulo.

RECUPERACION POR SEGUROS, FIANZAS O RESPONSABILIDADES A CARGO DE TERCEROS.

III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

CANTIDADES PERCIBIDAS PARA GASTOS POR CUENTA A TERCEROS.

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuentas de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se afecte el gasto.

ENAJENACION DE OBRAS DE ARTE.

V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

AGENTES DE INSTITUCIONES DE CREDITO, SEGUROS Y FIANZAS Y PROMOTORES DE VALORES Y DE AFORES.

VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

AGENTES ADUANALES.

VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

DERECHOS DE AUTOR.

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía internet, o bien, la reproducción en series de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

INTERESES COBRADOS.

Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES QUE SE RECIBAN.

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

GANANCIA POR ENAJENACION DE ACTIVOS.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta ley; en este último caso, se considerara como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

INGRESOS ESTIMADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la ley, se considerara ingresos acumulables en los términos de esta sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

PERCEPCION EN CASO DE CONDONACION, QUITA, REMISION O PRESCRIPCION DE DEUDAS.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 121 de esta ley, estos se consideraran efectivamente percibidos en la fecha que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

PLAZO DE ACUMULACION EN EXPORTACION DE BIENES.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los 12 meses

siguientes a aquel en que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

3.4.- Deducciones Autorizadas Para el Impuesto Sobre la Renta.

La deducción es un gasto que cumple requisitos que establece la ley y que son estrictamente indispensables; es decir un gasto necesario para obtener el ingreso.

Las deducciones autorizadas deberán cumplir con los requisitos fiscales establecidos, que son los siguientes:

Se consideraran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose con pagos de cheque se considerara efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración igualmente se consideraran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

DEVOLUCIONES, DESCUNETOS O BONIFICACIONES.

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

ADQUISICIONES NETAS DE MERCANCIAS Y MATERIALES.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

LOS GASTOS

III. Los gastos.

INVERSIONES

IV. Las inversiones

INTERESES PAGADOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional sin ajuste alguno.

Así como los que se generan por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta sección.

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al instituto mexicano del seguro social, incluso cuando estén sean a cargo de sus trabajadores.

MPUESTO LOCAL.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

PAGOS EFECTUADOS CON CHEQUE.

Cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuara en el mes en que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

INVERSIONES.

Para los efectos de esta ley se consideran inversiones los activos fijos, los cargos y gastos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos pre operativos.

e) ACTIVO FIJO.

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y Por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

f) GASTOS DIFERIDOS.

Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

g) CARGOS DIFERIDOS.

Son aquellos que reúnen los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público.

Concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad.

h) EROGACIONES PREOPERATIVAS.

Erogaciones realizadas en periodos pre operativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionado con el diseño, elaboración, y mejoramiento empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio, siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante.

PLAZO PARA DEDUCCION DE INVERSIONES.

Tratándose de inversiones, estas deberán deducirse en el mes en que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

DEDUCCION SOLO UNA VEZ.

Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionados con la obtención de diversos ingresos.

SEGUROS O FIANZAS.

Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles, tratándose de seguros durante la vigencia de la póliza no se otorguen prestamos por parte de la aseguradora, a persona alguna con garantía de las sumas aseguradoras, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas

ADQUISICIONES A PLAZOS.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta ley.

3.5.- Requisitos de las Deducciones.

En el último párrafo del Art. 125 de la LISR se establece que, para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX de esta Ley.

Entre lo más destacado de las referencias al artículo 31, se tiene lo siguiente:

Fracción III. Pagar con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando los pagos excedan q \$2,000.00. Este pago también se podrá efectuar con tarjeta de crédito, debito o de servicios o atreves de monederos electrónicos.

Fracción V. Cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero de impuesto a cargo de terceros. Los pagos de sueldos se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere los artículos 118 fracción I y 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Fracción XX. Que tratándose de pagos efectuados por conceptos de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116, efectivamente se entreguen las cantidades que por dichos créditos le correspondan a los trabajadores y se de cumplimiento a los requisitos a que hace mención el articulo 119 de la misma.

Otros requisitos se refieren a contabilidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) trasladado de impuestos, asistencia técnica, costo de adquisición, importaciones, comisiones a extranjeros, plazo para cumplir requisitos. Como se puede apreciar los requisitos son excesivos, principalmente tratándose de la actividad de honorarios.

PLAZO PARA REUNIR LOS REQUISITOS. FECHA DE LOS COMPROBANTES.

Que al realizar las operaciones o a mas tardar el ultimo día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta ley, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al mes o ejercicio por el que se efectuó la deducción.

3.6.- Obtención de Utilidad Fiscal del Impuesto Sobre la Renta.

La utilidad fiscal se obtendrá cuando los ingresos obtenidos sean mayores a las Deducciones autorizadas.

Ejemplo:

Total ingresos acumulables	\$ 2, 360,000.00
----------------------------	------------------

Menos

Total deducciones autorizadas	\$ 1, 500,000.00
-------------------------------	------------------

Igual a

UTILIDAD FISCAL Y/O BASE GRAVABLE \$ 860,000.00

3.7.- Perdida Fiscal del Impuesto Sobre la Renta.

La perdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos obtenidos sean menores a las deducciones autorizadas

Ejemplo:

Total de ingresos Acumulables	\$1, 675,000.00
-------------------------------	-----------------

Menos

Total deducciones Autorizadas	\$2, 306,600.00
-------------------------------	-----------------

Igual a _____

PERDIDA FISCAL \$ 631,600.00

El contribuyente podrá ir disminuyendo sus pérdidas fiscales, estableciendo que la perdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirla de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

3.8.-Aplicación de Tarifas para el Cálculo Provisional del Impuesto Sobre la Renta.

Al resultado que se obtenga se le aplicara la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente: Se tomara como base las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho capitulo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizaran las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicación en el diario oficial de la federación.

Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el articulo 113 capitulo II, secciones I y II del titulo VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
-----------------	-----------------	------------	---

\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2011, aplicable a los ingresos que perciben los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la ley de Impuesto sobre la renta.

límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92
992.15	8,420.82	19.04	6.40
8,420.83	14,798.84	494.46	10.88
14,798.85	17,203.00	1,188.48	16.00

17,203.01	20,596.70	1,573.10	17.92
20,596.71	41,540.58	2,181.24	21.36
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52
65,473.67	En adelante	12,283.90	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,488.21	0.00	1.92
1,488.22	12,631.23	28.56	6.40
12,631.24	22,198.26	741.69	10.88
22,198.27	25,804.50	1,782.72	16.00
25,804.51	30,895.05	2,359.65	17.92
30,895.06	62,310.87	3,271.86	21.36
62,310.88	98,210.49	9,982.26	23.52
98,210.50	En adelante	18,425.85	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1984.28	0.00	1.92
1,984.29	16,841.64	38.08	6.40
16,841.65	29,597.68	988.92	10.88
29,597.69	34,406.00	2,376.96	16.00
34,406.01	41,193.40	3,146.20	17.92
41,193.41	83,081.16	4,362.48	21.36
83,081.17	130,947.32	13,309.68	23.52
130,947.33	En adelante	24,567.80	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite

			inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,480.35	0.00	1.92
2,480.36	21,052.05	47.60	6.40
21,052.06	36,997.10	1,236.15	10.88
36,997.11	43,007.50	2,971.20	16.00
43,007.51	51,491.75	3,932.75	17.92
51,491.76	103,851.45	5,453.10	21.36
103,851.46	163,684.15	16,637.10	23.52
163,684.16	En adelante	30,709.75	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,976.42	0.00	1.92
2,976.43	25,262.46	57.12	6.40
25,262.47	44,396.52	1,483.38	10.88

44,396.53	51,609.00	3,565.44	16.00
51,609.01	61,790.10	4,719.30	17.92
61,790.11	124,621.74	6,543.72	21.36
124,621.75	196,420.98	19,964.52	23.52
196,420.99	En adelante	36,851.70	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,472.49	0.00	1.92
3,472.50	29,472.87	66.64	6.40
29,472.88	51,795.94	1,730.61	10.88
51,795.95	60,210.50	4,159.68	16.00
60,210.51	72,088.45	5,505.85	17.92
72,088.46	145,392.03	7,634.34	21.36
145,392.04	229,157.81	23,291.94	23.52
229,157.82	En adelante	42,993.65	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,968.56	0.00	1.92
3,968.57	33,683.28	76.16	6.40
33,683.29	59,195.36	1,977.84	10.88
59,195.37	68,812.00	4,753.92	16.00
68,812.01	82,386.80	6,292.40	17.92
82,386.81	166,162.32	8,724.96	21.36
166,162.33	261,894.64	26,619.36	23.52
261,894.65	En adelante	49,135.60	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite
-----------------	-----------------	------------	---

			inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,464.63	0.00	1.92
4,464.64	37,893.69	85.68	6.40
37,893.70	66,594.78	2,225.07	10.88
66,594.79	77,413.50	5,348.16	16.00
77,413.51	92,685.15	7,078.95	17.92
92,685.16	186,932.61	9,815.58	21.36
186,932.62	294,631.47	29,946.78	23.52
294,631.48	En adelante	55,277.55	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2011, aplicable a los ingresos que Perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,960.70	0.00	1.92
4,960.71	42,104.10	95.20	6.40
42,104.11	73,994.20	2,472.30	10.88
73,994.21	86,015.00	5,942.40	16.00
86,015.01	102,983.50	7,865.50	17.92

102,983.51	207,702.90	10,906.20	21.36
207,702.91	327,368.30	33,274.20	23.52
327,368.31	En adelante	61,419.50	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,456.77	0.00	1.92
5,456.78	46,314.51	104.72	6.40
46,314.52	81,393.62	2,719.53	10.88
81,393.63	94,616.50	6,536.64	16.00
94,616.51	113,281.85	8,652.05	17.92
113,281.86	228,473.19	11,996.82	21.36
228,473.20	360,105.13	36,601.62	23.52
360,105.14	En adelante	67,561.45	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

3.9.- Forma de Acreditar el Impuesto Sobre la Renta.

Abonar o tomar en cuenta alguna cantidad para el pago de una deuda, las cuales pueden ser los siguientes:

El pago mensual se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes, conforme al artículo 127 de esta ley, en el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enteraran el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de esta ley a la entidad federativa de que se trate.

3.10.- Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentaran en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas tratándose de los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentran obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la declaración se entenderá presentada cuando presenten el dictamen correspondiente en los plazos establecidos por el citado código.

No estarán obligadas a presentar la declaración las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR).

DEDUCCIONES PERSONALES: Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual podrán hacer además de las deducciones autorizadas, las siguientes deducciones:

11. Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios.
12. Gastos funerales.
13. Donativos.
14. Publicación de instituciones que puedan recibir donativos.
15. Donativos a instituciones de enseñanza.
16. Intereses Reales por créditos hipotecarios para la adquisición de casa habitación.
17. Aportaciones complementarias de retiro.
18. Seguros de gastos médicos.
19. Gastos de transporte escolar
20. Impuesto local por salarios sin que exceda la tasa del 5%

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES.

Para que procedan las deducciones se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas

En el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país, si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando a los ingresos obtenidos, después de efectuar las deducciones autorizadas, al resultado se le disminuirán las deducciones personales.

Tarifas que serán aplicadas para el cálculo anual artículo 177 Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

4.1.- Pago Provisional del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los contribuyentes efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta.

El pago provisional se determinara restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el ultimo día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

4.2.- Sujetos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y morales residentes en el territorio nacional así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades.

4. Enajenación de bienes
5. Prestación de servicios independientes
6. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago de impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

4.3.- Ingresos Acumulables Para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

1) Ingresos acumulables: Los ingresos que se acumulan son el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio u otorga el uso o goce temporal, así como Las cantidades que se carguen o cobren al adquiriente por impuestos o derechos a cargo, intereses normales o moratorios penas convencionales o cualquier otro concepto, anticipos o depósitos con excepción de los impuestos que se trasladen.

Conceptos que integran el ingreso gravado:

ANTICIPOS, DEPOSITOS, BONIFICACIONES O DESCUENTOS RESTITUIDOS O RECIBIDOS.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieran origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

RECUPERACION DEL MONTO ASEGURADO.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades las cantidades que perciban de las instituciones de seguro las personas que realicen actividades a que se refiere el artículo 1 de esta ley, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con los bienes que hubieras sido deducidos para los efectos de la ley del impuesto sobre la renta.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.

Las personas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta ley, además del ingreso que perciban por el margen de intermediación financiera, consideraran ingresos gravados los que obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la misma ley, distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

CONTRAPRESTACION DE BIENES O SERVICIOS O INEXSISTENTE.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso temporal de los bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicio, se considera se considera ingreso el valor del mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

PERMUTAS Y PAGOS EN ESPECIE.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione por cada servicio que se preste.

INGRESOS EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.

No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

ESTADO

Los percibidos por la federación, las entidades federativas, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración publican

PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES DE DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los que no estén afectos al pago de los impuestos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la ley de la materia que reciban la personas que a continuación se señalan.

- f) Partidos políticos.
- g) Sindicatos obreros.
- h) Asociaciones o sociedades civiles.
- i) Cámaras, agrupaciones, colegios profesionales asociaciones y sociedades.
- j) Administradoras de fondos y cajas de ahorro, cooperativas y sociedades mutualistas.
- f) Asociaciones de padres de familia y sociedades de gestión colectiva.

EXCEDENTES DE INGRESO EXENTOS QUE GRAVAN PARA IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.

Por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas en esta fracción, se pague el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta ley.

- 4. Inmobiliarias propiedad de fondos
 - 5. de pensiones y jubilaciones extranjeros exentas del pago del impuesto sobre la renta
 - 6. Enajenaciones exentas del Impuesto empresarial a Tasa Única partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito
-

4.4.- Deducciones Autorizadas Para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los contribuyentes solo podrán efectuar las deducciones siguientes:

EROGACIONES POR ADQUISICION DE BIENES, SERVICIOS INDEPENDIENTES O POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.

Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes de servicios independientes o el uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta ley o para administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

CONTRIBUCIONES EXCEPTO IETU, ISR, IDE, APORTACION APORTACION DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONTRIBUCIONES TRASLADADAS.

Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo de las aportaciones de seguridad social y de aquellas que conforme a las disposiciones legales deben trasladarse.

IVA O IEPS NO ACREDITABLE Y CONTRIBUCIONES A CARGO DE TERCEROS.

Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre productos y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

APROVECHAMIENTOS.

También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso según corresponda.

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS, BONIFICACIONES Y DEPOSITOS O ANTICIPOS.

El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan siempre que los ingresos de las operaciones hayan estado afectos al impuesto establecido en esta ley.

INDEMNIZACION Y PENAS CONVENCIONALES NO IMPUTABLES AL CONTRIBUYENTE.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros.

RESERVAS DE ASEGURADORAS.

La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros vida, de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizadas por las instituciones de seguros autorizados para la venta.

PAGO DE INDEMNIZACIONES CUANDO OCURRA EL RIESGO AMPARADO.

Las cantidades que paguen las instituciones de seguros o los asegurados a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas.

PREMIOS PAGADOS EN EFECTIVO POR INSTITUCIONES AUTORIZADAS.

Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas sorteos o juegos con apuestas y concurso de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

DONATIVOS EN LOS TERMINOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos por los efectos de la ley del impuesto sobre la renta.

CREDITOS INCOBRABLES DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.

Las perdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción 1 del artículo 3 de esta ley, respecto de los servicios que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la ley del impuesto sobre la renta.

NO DEDUCIBLES:

4. Las erogaciones por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral tales como las de previsión social.
 5. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagado en México, por concepto de impuesto empresarial a tasa única, impuesto a los depósitos en efectivo, impuesto sobre la renta así como de las aportaciones de seguridad social.
 6. Las erogaciones por las inversiones que se hayan adquirido.
-

4.5.- Requisitos de las Deducciones Para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Las deducciones autorizadas en esta ley deberán de reunir los siguientes requisitos:

EROGACIONES POR ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.

Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes a la obtención del uso o goce temporal, de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE.

Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

EFFECTIVAMENTE PAGADAS.

Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de la deducción, tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en el que el mismo haya sido cobrado, igualmente se considera efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidas en la ley del impuesto sobre la renta, no se considera que cumplan con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación.

IMPORTACIONES DE ACUERDO A LEY.

Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

4.6.- Aplicación de Tasa.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta ley.

4.7.-Aplicación de créditos Fiscales y Acreditamientos Para el Impuesto Empresarial a Tasa Única

CREDITO FISCAL POR DEDUCCIONES SUPERIORES A INGRESOS CONTRA EL PAGO PROVISIONAL.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta ley, el crédito fiscal se aplicara cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 17.5% a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los Ingresos percibidos en el ejercicio.

CREDITO FISCAL POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS ASI COMO APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el Impuesto Sobre la Renta de cada persona a la que se paguen ingresos en el mismo periodo por el factor de 0.175.

ACREDITAMIENTO DE PAGOS PROVISIONALES.

Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta ley, que hace mención de que los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO POR ACREDITAR, EL EFECTIVAMENTE PAGADO.

El impuesto sobre la renta propio por acreditar, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del código fiscal de la federación.

PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACREDITAR, EL EFECTIVAMENTE PAGADO.

El pago provisional del Impuesto Sobre la Renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los

términos de las disposiciones fiscales. No se considerara efectivamente pagado el Impuesto Sobre la Renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación. Cuando no sea posible acreditar, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar o solicitar devolución. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente.

4.8.- Declaración anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo están obligados a pagar su impuesto anual mediante la declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

La declaración anual que debe presentar el contribuyente es donde se realiza el cálculo definitivo del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se informa sobre el monto de los ingresos obtenidos durante el ejercicio así como las deducciones.

5.1.- Planteamiento del Problema.

Después de haber estructurado el mecanismo para el cálculo, tanto provisional como anual del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, se procederá a la determinación de pagos provisionales del mes de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre del año 2011, de acuerdo a sus ingresos y deducciones obtenidos durante el periodo, determinando también la declaración anual de dichos impuestos, del contribuyente **“Eric Bobadilla Quintero”** quien se dio de alta en el Servicio de Administracion Tributaria (SAT), el día 05 julio del año 2002. Tributando en el régimen intermedio con actividad empresarial con domicilio Fiscal **Oriente Dos # 500 Col. Ciudad Industrial C.P. 58200** con Registro Federal de Contribuyente (RFC), **BOQE710527GI8**, quien se dedica a la compraventa de metales.



CAPITULO I. LA OBLIGACION TRIBUTARIA

1.1.-Características de la Obligación Tributaria.

Es una obligación cuyo sujeto activo necesariamente será el Estado a través de sus órganos y cuyo objeto es directa o indirectamente, la recaudación de ingresos o la realización de un fin especial de naturaleza económica, política o social, ya que la obligación tributaria nace, se crea, se instaure por fuerza de ley.

El sujeto activo necesariamente será el Estado a través de sus órganos, exigirán el cumplimiento de las obligaciones que se generen. El sujeto pasivo será el particular, es decir las personas físicas o morales que estén obligadas a satisfacerlas.

Con relación a su objeto, debemos mencionar que la prestación en recursos para cubrir el gasto público es el objeto sustancial de la obligación tributaria. Sin embargo, es preciso mencionar que el fenómeno de la tributación puede tener además un objeto diferente del estrictamente recaudatorio, puesto que se establecen contribuciones con propósitos diversos, ya sea para regular la economía, como en el caso de los aranceles al comercio exterior, y otros de carácter interno o para producir efectos sociales respecto de ciertas tendencias, como en el consumo de bebidas alcohólicas o de productos nocivos para la salud. Estos fines se conocen como extra fiscales.

1.2.- Sujetos de la Relación Tributaria.

EL SUJETO ACTIVO la relación tributaria tiene facultad para exigir el cumplimiento de la obligación (Federación, Estados y Municipios). Hay algunas excepciones a esta regla, pues existen sujetos activos diferentes a los antes mencionados, es decir, sujetos que



tienen una personalidad jurídica distinta a la del Estado. Los sujetos activos denominados Organismos Fiscales Autónomos tienen facultades, tanto podemos concluir que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, ya sea Federación, Estado o Municipios y el Distrito Federal y que además puede ser un ente con personalidad jurídica propia diferente a la del Estado, como los organismos fiscales autónomos.

En el otro extremo se encuentra el SUJETO PASIVO, que es la persona física o moral que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma.

Nuestra legislación no hace referencia a una clasificación de sujetos pasivos, la ley simplemente distingue entre el sujeto pasivo responsable principal o directo, al que llama contribuyente y el responsable solidario, categoría que engloba cualquier otra clasificación que pudiera hacerse sobre el sujeto pasivo, el sujeto pasivo es el que responde a la categoría de contribuyente en nuestra legislación. Es quien realiza el hecho generador o quien percibe el ingreso, quien obtiene en forma directa un beneficio que incrementa su patrimonio, y en tal virtud es el obligado directo al pago de la contribución por adeudo propio. Como ejemplo de lo anterior, esta quien obtiene directamente un ingreso, como puede ser el salario, la renta de inmuebles, o quien percibe honorarios por cualquier causa. Por lo que se refiere al SUJETO PASIVO SOLIDARIO, solo puede serlo cuando la ley tributaria expresamente lo determine. La responsabilidad solidaria consiste en atribuir a persona distinta del sujeto pasivo principal la obligación de pagar la prestación fiscal cuando este no lo haya hecho, la ley



precisa quienes son los sujetos pasivos solidarios y las hipótesis o presupuestos que dan origen a tal responsabilidad.

Lo haya hecho, La ley precisa quienes son los sujetos pasivos solidarios y las hipótesis o presupuestos que dan origen a tal responsabilidad.

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a). No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b). Cambie su domicilio sin presentar aviso, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de



comprobación previstas y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio.

O cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c). No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación.

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren



los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales.

A sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escíndete, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.



XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 106 y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

XVI. (Se deroga).

XVII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.



1.3. Hecho Generador de la Obligación Tributaria.

Como ya se indico, la obligación tributaria nace por disposición de la ley , sin embargo, para su nacimiento es necesario que surja concretamente el hecho, o supuesto que el legislador señala como apto para servir de fundamento para ello.

En la doctrina encontramos diferentes tendencias respecto de la identificación de la conducta que denominamos hecho generador y que en muchas ocasiones se confunde con el hecho imponible.

El hecho generador, por su parte, es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria general, ya sea de dar, hacer y no hacer. El hecho generador es una conducta que al adecuarse al supuesto genérico de la norma, origina la obligación tributaria.

Hecho imponible supuesto normativo, Hecho generador. Es el acto que cae dentro del enunciado de la ley (Cuando una persona realiza el acto que se prevé en la ley).

El hecho generador es una conducta que al adecuarse al supuesto genérico de la norma origina la obligación tributaria en general.

1.4. Nacimiento de la Relación Tributaria.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud de cual el Estado denominado sujeto activo, exige a un deudor denominado sujeto pasivo el cumplimiento de una prestación pecuniaria.

La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previsto en las leyes fiscales, con la realización del hecho generador, por lo que serán aplicables las disposiciones legales vigentes de su nacimiento. En materia fiscal el



momento de nacimiento de una obligación no coincide con el de su exigibilidad ya que por su naturaleza especial, requiere del transcurso de un cierto plazo para que sea exigible. Así tenemos que el establecimiento de una empresa, la realización de una operación, o la obtención de ingresos, puede haber sido objeto de gravamen por el legislador y por tanto establecido como hechos imponibles; sin embargo, la realización del hecho generador que da lugar al nacimiento de la obligación de registrarse, de presentar una declaración o de pagar un impuesto, queda sujeta a un cierto plazo para su cumplimiento, el cual es fijado por las leyes impositivas respectivas, en el Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento. En la actualidad el Código Fiscal en su artículo 6º establece: Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

1.5. Formas de Extinción de la Obligación Tributaria.

El Pago.

Conforme al Artículo. 20 del Código Fiscal de la Federación, el pago de las contribuciones y sus accesorios que se realice dentro del país deberá ser en moneda nacional, los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en moneda del país de que se trate, se aceptaran como medio de pago, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o Bancarios así como las transferencias de fondos reguladas por el banco de México.

Los cheques personales únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que se establezcan.



Los pagos que se hagan se aplicaran a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de adeudo principal, los accesorios son:

1. Gastos de ejecución (notificadores).
2. Recargos.
3. Multas.
4. Indemnizaciones por cheques sin fondos.

La Compensación.

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor con las que estén obligadas a pagar por el adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambos deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastara que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17. Del Código Fiscal de la Federación desde el mes en que se realizo el pago de lo indebido o se presento la declaración contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado.



Prescripción.

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos, para que se consuma la prescripción se interrumpe es decir, se reinician los 5 años.

Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto a la existencia del crédito, se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento, administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor, los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaración de prescripción de los créditos fiscales.

La Caducidad.

Es la pérdida de las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las autoridades fiscales es decir es una extinción de las facultades de la autoridad. Conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Opera en un lapso de 5 años a partir de que se dio la infracción o se omitió el hecho, y en algunos supuestos se puede ampliar a 10 años si no se lleva contabilidad, sino se tiene Registro Federal de Contribuciones o cuando se deje de presentar una declaración anual.

El compuesto de lapso de tiempo solamente se interrumpe por la interposición de cualquier recurso o juicio señalado que en este caso una vez interrumpido el lapso se volverá a contar desde el principio para que la caducidad opere en necesario para que



la autoridad haga la declaración respectiva a solicitud del particular ya que de oficio la autoridad no la realiza.

La Condonación.

Otra forma de la extinción de las obligaciones es la condonación que consiste en la revisión o perdón de la deuda. Este tipo de extinción parte de la autonomía del Estado y que se ejerce por una regulación del derecho administrativo y se puede aplicar siempre y cuando no se lesionen los derechos de terceros, para que exista la condonación es necesario que existan circunstancias especiales del contribuyente ya que de lo contrario se podrá caer en un tratamiento inequitativo para el resto de los contribuyentes y de la misma manera.

La condonación para que sea legal debe de reunir los siguientes requisitos:

1. La debe de otorgar el poder ejecutivo.
2. Debe de ser general.
3. Procede por una región o rama de la actividad.
4. Debe de estar establecida en ley.

La condonación tiene sus fundamentos en el artículo 39 fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF). Y se puede otorgar en la ley de ingresos o en decretos particulares y es otorgada con base a una petición del contribuyente.



La Cancelación.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas por incobrabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.

Procede por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor. Queda latente hasta que las condiciones cambien, es decir, exista la posibilidad del cobro.

El Acreditamiento.

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tenga derecho contra las cantidades que están obligadas a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales, y en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive de presentar certificados de promoción fiscal o devolución del impuesto.



CAPITULO II. LAS CONTRIBUCIONES.

2.1.-Concepto de Contribuciones.

Son prestaciones que el estado en ejercicio de sus funciones de derecho público impone unilateral y coactivamente a los gobernados de manera proporcional y equitativa que establecen las leyes fiscales las que destina para cubrir el gasto público.

2.2.- Principios Generales de los Impuestos.

PRINCIPIOS DE JUSTICIA: Adam Smith escribió que los súbditos de cada estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades, es decir en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del estado de la observancia o menosprecio de esa fórmula depende lo que se llama la equidad o falta de equidad de los impuestos.

Este principio de Justicia inspiró a las constituciones mexicanas, particularmente a la de 1857 y 1917, que proclaman este principio de justicia cuando exigen que los mexicanos contribuyamos a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

El principio de justicia se desenvuelve en dos subprincipios: el de la generalidad y el de la uniformidad, exige que paguen impuestos todas aquellas personas que se encuentran comprendidas dentro de las hipótesis generales y abstractas que establezcan las leyes que no dejen de pagarlos quienes se comprendan en ellas.

EL PRINCIPIO DE LA GENERALIDAD. Exige que paguen impuestos todas aquellas personas que se encuentren comprendidas dentro de las hipótesis generales y



abstracta que establezcan las leyes y que no dejen de pagarlos quienes se comprendan en ellas.

PRINCIPIO DE LA UNIFORMIDAD. Proclama la igualdad de todos frente al impuesto. Esa igualdad requiere que todos contribuyan a los gastos públicos de acuerdo con su capacidad contributiva, de tal manera que a mayor capacidad contributiva la aportación sea mayor.

EL PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE. Adam Smith escribió que “el impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser fijo y no arbitrario. La fecha del pago, la forma de realizarse, la cantidad a pagar deben ser claras y ciertas para el contribuyente y para cualquier otra persona. Para que se cumpla este principio, la obligación tributaria debe poseer fijeza en sus elementos constitutivos, a saber: sujeto, objeto, base y tarifa. Ello permitirá al contribuyente, utilizar los medios de defensa a su alcance cuando la autoridad fiscal incurra en exceso o desvió de poder. Por otra parte, el texto de la ley tributaria debe ser claro y sencillo, comprensible para el hombre común, destinatario y soportador al fin de las cargas fiscales. Desafortunadamente, nuestras leyes impositivas con bastante frecuencia están redactadas en lenguaje o bien, ambiguo, o bien, exageradamente técnico a grado tal que, en ocasiones, hasta para los especialistas resulta difícil entender el sentido de la disposición y esta sería una de las muchas explicaciones que podemos dar al porque de la evasión fiscal.

EL PRINCIPIO DE COMODIDAD.- Adam Smith lo formula en la siguiente forma: Todo Impuesto o tributo debe exigirse en el tiempo y forma que sea más cómodo y conveniente a las circunstancias del contribuyente. Una verdad que no se puede evitar, es que pagar contribuciones significa para el ciudadano un evidente sacrificio, puesto



que, al ubicarse en la hipótesis normativa prevista en la ley, queda jurídicamente obligado a entregar al Estado, buena parte del ingreso o de la riqueza que su trabajo, su esfuerzo personal le ha producido. Por tanto, es deber del sistema tributario, hacer cómodo el entero de lo que ya de por sí resulta molesto, sobre todo si el administrado no tiene clara conciencia de la función social que persigue la tributación, Por último, en lo que respecta a los modos de realizar el pago, con frecuencia estos se convierten en un estímulo a la evasión fiscal, debido, entre otras razones, a lo complicado que resulta llenar las formas de declaración, saturadas de datos, cifras, etc. Incomprensibles para el sencillo artesano o pequeño comerciante que carece de medios para pagar a un profesional de la contaduría.

EL PRINCIPIO DE LA ECONOMIA.- Consiste en que lo que se recaude sea realmente favorable para el fisco. Podemos decir que es la aplicación directa del costo- beneficio, pues si en un momento, el fisco para recaudar \$100.00 requiere invertir por pago de personal, equipos, papelería, etcétera.\$105.00 no tiene ninguna justificación la existencia de un Impuesto de ese tipo. Es decir, que el costo de captación de tributos, debe reducirse a su mínima expresión para que resulte verdaderamente productiva a la función hacendaría. Adam Smith, apunta algunas razones que atentan contra el principio de economía. Exceso de funcionarios y empleados al servicio de las oficinas recaudadoras y cuyos salarios debe absorber el contribuyente. El carácter opresivo de los tributos a la industria que desalienta la inversión. Las frecuentes visitas y odiosas fiscalizaciones a que se somete a los contribuyentes. Ejemplo: El impuesto puede constituir un obstáculo para las actividades de la población y desalentar a esta para que



no se dedique a determinadas ramas del negocio que podrían dar ocupación y sustento a grandes sectores.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- El poder tributario se limita, objetivamente, en los principios constitucionales que rigen nuestra disciplina. Tales principios son: **legalidad, obligatoriedad, vinculación con el gasto público, proporcionalidad y equidad, residencia y anualidad.**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El principio de legalidad se encuentra consagrado, como ya dijimos, en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal que dispone que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito federal o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa en que dispongan las leyes. Un reforzamiento de este fundamento se encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que garantiza que nadie puede ser privado de sus propiedades si no es conforme con las leyes expedidas por el Congreso.

El principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el dicho “No hay tributo sin ley”. El principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.

PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor), sumas de dinero determinadas por la ley. El constituyente creyó



necesario plasmar en la ley de jerarquía superior, el deber jurídico a cargo de los gobernados, de pagar contribuciones al ente público. La obligatoriedad en materia tributaria debe entenderse no en función de un simple deber a cargo de los sujetos pasivos. De la relación jurídica tributaria, sino como una autentica obligación pública, de cuyo incumplimiento pueden derivarse, severas consecuencias para los particulares, pues al cumplirse el plazo que la ley concede al deudor para que efectué el entero, sin que ello se realice, automáticamente la obligación se torna exigible a través del procedimiento económico-coactivo. O sea que la obligación vencida trae aparejada ejecución.

VINCULACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO. Este principio es justificación de la obligación tributaria, consiste en destinar al gasto público el ingreso captado: “Es obligación de los mexicanos contribuir al gasto publico.”

Dicho de otra manera, las contribuciones que paga el ciudadano, han de significarle un beneficio, casi siempre indeterminado, equivalente al monto de su aportación convertido en servicios públicos tales como: escuelas, hospitales, carreteras, etcétera.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que al contribuir a los gastos públicos, los obligados deben hacerlo de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

RESIDENCIA. El último principio que se desglosa de la fracción IV del artículo 31 constitucional, es el que fija la índole obligatoria del tributo al lugar en que resida el obligado.

PRINCIPIO DE ANUALIDAD. El principio de anualidad queda consagrado en la fracción IV del artículo 74 constitucional al establecer que son facultades exclusivas de la



Cámara de diputados examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.

2.3.- Clasificación de los Impuestos.

1.- Impuestos sobre los Ingresos, sobre el Patrimonio o sobre el Gasto o Consumo.

Esta clasificación se estudia según el objeto del impuesto es decir la realidad económica que se grava.

2.- Impuestos Directos e Indirectos: Son impuestos directos aquellos que no pueden ser trasladados de tal manera que influyen en el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación tributaria puesto que no lo puede recuperar de otras personas.

Son impuestos indirectos los que si pueden ser trasladados de tal manera que no incidan en el patrimonio del sujeto pasivo sino de otras personas.

3.- Impuestos Reales y Personales: Los impuestos reales son los que se establecen de acuerdo a los bienes o cosas que se gravan, esto es sin tomar en cuenta a las personas es decir a quien va a pagar el impuesto sin tomar en cuenta los bienes o cosas que posea.

4.- Impuestos Generales o Específicos: Generales son aquellos que gravan diversas actividades u operaciones pero que tienen un mismo denominador común por ejemplo: cuando se grava la compraventa. Los Impuestos Especiales gravan una actividad o cosa determinada por ejemplo el Impuesto Especial sobre Producción y Servicio (IEPS) que grava de manera específica al alcohol.



5.- Impuestos con Fines Fiscales y Extra Fiscales: Los confines fiscales son aquellos que están destinados a realizarse con la finalidad de recaudar para el gasto público y los Impuestos con fines extra fiscales son los que están diseñados con una finalidad diferente a la recaudación es decir lo que se pretende, tiene una finalidad social económica.

6.- Impuestos Federales, Estatales y Municipales: Esta clasificación se realiza de acuerdo a qué tipo de legislador estableció el impuesto y en qué lugar se aplica, ejemplo:

IMPUESTO FEDERAL: Impuesto Especial sobre Producción y Servicio (IEPS).

-Impuesto al Valor Agregado (IVA).

-Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

-Impuesto Sobre la Renta (ISR).

IMPUESTO ESTATAL: 2% Sobre Nomina.

Impuesto Sobre Hospedaje.

IMPUESTO MUNICIPAL: Predial.

2.4.- Elementos de las contribuciones.

Sujeto.- El sujeto puede ser de dos clases, sujeto activo y sujeto pasivo de los dos sujetos activos previstos en la legislación mexicana se puede considerar que la federación, el estado y los municipios tienen potestad tributaria para establecer toda clase de leyes que les hagan llegar los recursos económicos para su funcionamiento.

Objeto.- Se define como la realidad económica sujeta a imposición como por ejemplo la renta obtenida o el consumo de bienes, el objeto del tributo quedara precisado a través



del hecho, por regla general en el título de la ley siempre se expresa su objeto, es decir lo que grava por ejemplo la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), grava la obtención del ingreso.

Base.- Se puede mencionar que la base es la cuantificación del hecho generador, de acuerdo al Licenciado Flores Zavala. La base es la cantidad sobre lo que se determina el Impuesto a cargo de un sujeto.

Tasa o Tarifa.- Existen diversos tipos de tarifas siendo las más usuales las siguientes:

1. Tarifa de Derrama: Es cuando la cantidad que se requiere obtener como rendimiento del tributo.
2. La tarifa Fija: Es cuando se señala en la ley una cantidad exacta que debe de pagarse por unidad de medida un caso concreto son los derechos.
3. Tarifa Proporcional: Es cuando se señala un tanto por ciento fijo cualquiera que sea el valor de la base.

2.5.- Clasificación de las Contribuciones.

1.-Impuestos: En la historia legislativa mexicana han existido diferentes definiciones de impuesto siendo una de ellas la siguiente. “LOS IMPUESTOS” son las prestaciones en dinero o en especie que el estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio aquellos a todos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador.



Otra definición de impuesto son las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cumplir con los gastos públicos.

En general se puede decir que cualquier definición de impuestos debe de reunir las siguientes características:

- 1.- El impuesto es una obligación en sentido técnico jurídico, es decir una relación jurídica en virtud de la cual una parte tiene derecho a exigir a otra una determinada prestación.
- 2.- El dinero o prestación que reciba el estado debe de ser utilizado para satisfacer los gastos públicos.
- 3.- La obligación de contribuir a los gastos debe de estar en una ley.

El licenciado Sergio Francisco de la Garza en su obra derecho financiero mexicano establece lo siguiente:

El impuesto: Es una prestación en dinero o en especie de naturaleza tributaria cuyo presupuesto es un hecho o situación jurídica que constituye una obligación para el contribuyente y que está destinado a cubrir los gastos públicos.

2.-Aportaciones de Seguridad Social: Las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son constituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley específica o que las personas que se benefician en forma especial por servicio de seguridad social proporcionados por el estado.



Las aportaciones de seguridad social tienen su fundamento constitucional en el artículo 123 fracción 29 de la cual indica la validez de la Ley del Seguro Social y las cuotas que ahí se establezcan.

3.-Contribuciones de Mejora: Las contribuciones de mejora son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas y también pueden ser conocidas como contribuciones especiales impuestos de plusvalía etcétera, algunos estudios de la materia coinciden en que la contribución de mejoras es una prestación que los particulares pagan obligatoriamente al estado como, aportaciones a los gastos que ocasiono la organización de una obra o un servicio público de interés general que los benefician en forma especial.

Como podemos observar la contribución de mejora es cuando el gobernado solicita de manera especial al estado una mejora directa es decir aun y cuando el estado tiene obligaciones para con el gobernado el gobernador puede solicitar un beneficio adicional por ejemplo: El estado por mandamiento constitucional tiene que brindar seguridad a los gobernados y así lo hace pero las instituciones de crédito por necesidades particulares pueden solicitar tener permanentemente elementos de seguridad afueras de sus instalaciones con todo lo dicho anteriormente podemos concluir que las características esenciales de esta contribución son las siguientes:

- a) Se cubren solo cuando existe un beneficio especial por la realización de una actividad estatal de interés general.
- b) El cobro debe de fundarse en Ley.
- c) El pago es obligatorio.
- d) Proporcional y equitativo.



4.-Derechos: Los derechos son los segundos ingresos en importancia para un país, después de los impuestos. Derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamientos de los bienes del dominio público de la nación así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público. De esta definición legal podemos destacar varios elementos el primer elemento es:

1.- Que se tiene la obligación de pagar esta contribución.

Cuando el particular hace uso o aprovecha bienes de dominio público de la nación, los cuales están señaladas y los cuales se puede destacar el subsuelo, las aguas marinas los terrenos baldíos etcétera, es importante destacar que hay servicios que brinda la nación que no debe de cobrarse como pudiera ser el derecho a recibir justicia o la solicitud de la credencial de elector. De acuerdo a lo anterior podemos enunciar que las características legales de los derechos son las siguientes:

- a) Servicio que se preste al usuario debe de ser aprovechado directa e indirectamente por este.
- b) El servicio debe prestarlo la administración activa o centralizada.
- c) El cobro debe fundarse en Ley.
- d) Debe de ser obligatorio.
- e) Debe de ser proporcional y equitativo.

2.6.- Efectos de la Tributación.

Son estudiados los efectos de los impuestos en dos grupos: el primero como los efectos de los impuestos que no se pagan y el segundo como los efectos de los impuestos que se pagan.



En cuanto a los impuestos que no se pagan es, en general, la evasión o la elusión. La evasión se presenta cuando el contribuyente se sustrae al pago del impuesto recurriendo a conductas ilícitas, esto es, violatorias de la ley, ya sea por que realice lo que ésta prohíbe u omite efectuar lo que ordena, un ejemplo es el contrabando (consiste en introducir o sacar del país mercancías por las que no se cubren los impuestos aduaneros correspondientes) y el fraude fiscal.

Entendemos que existe evasión fiscal en los casos en que una persona infrinja la ley, deja de pagar el todo o parte de un impuesto al que está obligado. Para que se dé la evasión, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que exista una persona obligada al pago del impuesto.
- 2.-Que se deje pagar el todo o parte del impuesto.
- 3.-Que se infrinja la ley.

La Elusión también consiste en sustraerse al pago del impuesto, pero sin efectuar conductas ilícitas, sino realizando conductas lícitas, como lo es el evitar coincidir con la hipótesis legal ya sea trasladando la fuente del impuesto a un lugar diferente de aquel en que debe aplicarse el tributo o, bien absteniéndose de realizar los hechos o actos específicamente gravados por la ley.

El efecto de los impuestos que se pagan es la posibilidad de translación del gravamen mismo que se conoce como repercusión. La translación del impuesto es un fenómeno económico a veces ordenado, a veces prohibido y en ocasiones permitido por la ley, no siempre regulado que salvo que esté prohibido, siempre es legal y que consiste en cargar a un tercero el impuesto originalmente a cargo del sujeto pasivo señalado por la ley, de modo que sea aquel y no este quien sufra el impacto económico, es decir, en



quien incide el impuesto. También se contempla que la translación del impuesto se encuentra verificado en tres fases: la persecución, la traslación y la incidencia. En cuanto a la percusión se establece que es el momento en que se realiza el presupuesto de hecho previsto por la ley fiscal para que nazca la obligación, lo cual es que el causante del tributo se adecua a la hipótesis normativa y general de la obligación fiscal. Es la caída del impuesto sobre el sujeto pasivo, es decir sobre la persona que tiene la obligación legal de pagarlo. En lo que se refiere a la translación es aquel momento en que el causante del impuesto o sea la persona a quien la ley señala como sujeto pasivo del impuesto, traslada el gravamen a un tercero que a su vez puede transmitirlo a otro. La traslación puede ser hacia delante o pros traslación o bien hacia atrás o retro traslación según la dirección de la traslación. En la traslación hacia adelante el causante cobra por los bienes o servicios que enajena no solo el precio de los mismos, sino además obliga al consumidor a pagar el impuesto que ha causado el contribuyente. La retro traslación se da cuando el adquirente de bienes obliga a su proveedor a que le pague el impuesto que causará en cuanto realice la mercancía adquirida. Con relación a la incidencia tenemos que esta se da en el momento en que el impuesto llega a quien ya no puede trasladarlo y se ve forzado a pagar el tributo.



CAPITULO III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

3.1.- Pago Provisional del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes Personas Físicas con Actividad Empresarial, efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinara restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendiendo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas Correspondientes al mismo periodo.

3.2.- Sujetos del Impuesto Sobre la Renta.

Están obligadas al pago del impuesto las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales. Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, pagaran el impuesto sobre la renta en los términos de esta sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales.

3.3.- Ingresos Acumulables Para el Impuesto Sobre la Renta.

Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, Industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícola.



El impuesto sobre la renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el matrimonio del contribuyente, provenientes del producto o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho que la ley señala.

Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se realicen en efectivo, en bienes o en servicios aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerara percibido el ingreso en la fecha del cobro del mismo o cuando los contribuyentes trasmitan los cheques a un tercero excepto cuando dicha transmisión sea en procuración, también se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales los siguientes:

CONDONACIÓN, QUITA, REMISIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS.

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la



liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulara el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

ENAJENACIÓN DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR.

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distinto de las acciones, relacionado con las actividades a que se refiere este capítulo.

RECUPERACIÓN POR SEGUROS, FIANZAS O RESPONSABILIDADES A CARGO DE TERCEROS.

III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

CANTIDADES PERCIBIDAS PARA GASTOS POR CUENTA A TERCEROS.

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuentas de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se afecte el gasto.

ENAJENACIÓN DE OBRAS DE ARTE.

V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

AGENTES DE INSTITUCIONES DE CREDITO, SEGUROS Y FIANZAS Y PROMOTORES DE VALORES Y DE AFORES.



VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

AGENTES ADUANALES.

VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

DERECHOS DE AUTOR.

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía internet, o bien, la reproducción en series de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

INTERESES COBRADOS.

Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES QUE SE RECIBAN.

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

GANANCIA POR ENAJENACION DE ACTIVOS.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta ley; en este último caso, se considerara como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

INGRESOS ESTIMADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL.



Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la ley, se considerara ingresos acumulables en los términos de esta sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

PERCEPCION EN CASO DE CONDONACION, QUITA, REMISION O PRESCRIPCION DE DEUDAS.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 121 de esta ley, estos se consideraran efectivamente percibidos en la fecha que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

PLAZO DE ACUMULACION EN EXPORTACION DE BIENES.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los 12 meses siguientes a aquel en que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

3.4.- Deducciones Autorizadas Para el Impuesto Sobre la Renta.

La deducción es un gasto que cumple requisitos que establece la ley y que son estrictamente indispensables; es decir un gasto necesario para obtener el ingreso.

Las deducciones autorizadas deberán cumplir con los requisitos fiscales establecidos, que son los siguientes:

Se consideraran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa en



servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose con pagos de cheque se considerara efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración igualmente se consideraran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

DEVOLUCIONES, DESCUNETOS O BONIFICACIONES.

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

ADQUISICIONES NETAS DE MERCANCIAS Y MATERIALES.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

LOS GASTOS

III. Los gastos.

INVERSIONES

IV. Las inversiones.

INTERESES PAGADOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD.



V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional sin ajuste alguno.

Así como los que se generan por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta sección.

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al instituto mexicano del seguro social, incluso cuando están sean a cargo de sus trabajadores.

IMPUESTO LOCAL.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

PAGOS EFECTUADOS CON CHEQUE.

Cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuara en el mes en que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

INVERSIONES.

Para los efectos de esta ley se consideran inversiones los activos fijos, los cargos y gastos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos pre operativos.

a) ACTIVO FIJO.

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos



bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

b) GASTOS DIFERIDOS.

Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

c) CARGOS DIFERIDOS.

Son aquellos que reúnen los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público.

Concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad.

d) EROGACIONES PREOPERATIVAS.

Erogaciones realizadas en periodos pre operativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionado con el diseño, elaboración, y mejoramiento empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio, siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante.



PLAZO PARA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES.

Tratándose de inversiones, estas deberán deducirse en el mes en que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

DEDUCCIÓN SOLO UNA VEZ.

Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionados con la obtención de diversos ingresos.

SEGUROS O FIANZAS.

Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles, tratándose de seguros durante la vigencia de la póliza no se otorguen prestamos por parte de la aseguradora, a persona alguna con garantía de las sumas aseguradoras, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

ADQUISICIONES A PLAZOS.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta ley.

3.5.- Requisitos de las Deducciones del Impuesto Sobre la Renta.

En el último párrafo del Artículo 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se establece que, para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX de esta Ley.

Entre lo más destacado de las referencias al artículo 31, se tiene lo siguiente:



Fracción III. Pagar con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando los pagos excedan q \$2,000.00. Este pago también se podrá efectuar con tarjeta de crédito, debito o de servicios o atreves de monederos electrónicos.

Fracción V. Cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero de impuesto a cargo de terceros. Los pagos de sueldos se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere los artículos 118 fracción I y 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta(LISR).

Fracción XX. Que tratándose de pagos efectuados por conceptos de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116, efectivamente se entreguen las cantidades que por dichos créditos le correspondan a los trabajadores y se de cumplimiento a los requisitos a que hace mención el artículo 119 de la misma.

Otros requisitos se refieren a contabilidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) trasladado de impuestos, asistencia técnica, costo de adquisición, importaciones, comisiones a extranjeros, plazo para cumplir requisitos. Como se puede apreciar los requisitos son excesivos, principalmente tratándose de la actividad de honorarios.

PLAZO PARA REUNIR LOS REQUISITOS FECHA DE LOS COMPROBANTES.

Que al realizar las operaciones o a mas tardar el ultimo día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta ley, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la



documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al mes o ejercicio por el que se efectuó la deducción.

3.6.-Obtención de Utilidad Fiscal del Impuesto Sobre la Renta.

La utilidad fiscal se obtendrá cuando los ingresos obtenidos sean mayores a las Deducciones autorizadas.

Ejemplo:

Total ingresos acumulables \$ 2, 360,000.00

Menos

Total deducciones autorizadas\$ 1, 500,000.00

Igual a

UTILIDAD FISCAL Y/O BASE GRAVABLE \$ 860,000.00

3.7.- Pérdida Fiscal del Impuesto Sobre la Renta.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos obtenidos sean menores a las deducciones autorizadas.

Ejemplo:

Total de ingresos Acumulables \$1, 675,000.00

Menos

Total deducciones Autorizadas \$2, 306,600.00

Igual a _____

PÉRDIDA FISCAL \$ 631,600.00



El contribuyente podrá ir disminuyendo sus pérdidas fiscales, estableciendo que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirla de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

3.8.-Aplicación de Tarifas para el Cálculo Provisional del Impuesto Sobre la Renta.

Al resultado que se obtenga se le aplicara la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente: Se tomara como base las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho capítulo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizaran las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicación en el diario oficial de la federación.

Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, secciones I y II del título VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2011, aplicable a los ingresos que perciben los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la ley de Impuesto sobre la renta.

límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92
992.15	8,420.82	19.04	6.40
8,420.83	14,798.84	494.46	10.88
14,798.85	17,203.00	1,188.48	16.00



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

17,203.01	20,596.70	1,573.10	17.92
20,596.71	41,540.58	2,181.24	21.36
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52
65,473.67	En adelante	12,283.90	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,488.21	0.00	1.92
1,488.22	12,631.23	28.56	6.40
12,631.24	22,198.26	741.69	10.88
22,198.27	25,804.50	1,782.72	16.00
25,804.51	30,895.05	2,359.65	17.92
30,895.06	62,310.87	3,271.86	21.36
62,310.88	98,210.49	9,982.26	23.52



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

98,210.50	En adelante	18,425.85	30.00
-----------	-------------	-----------	-------

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1984.28	0.00	1.92
1,984.29	16,841.64	38.08	6.40
16,841.65	29,597.68	988.92	10.88
29,597.69	34,406.00	2,376.96	16.00
34,406.01	41,193.40	3,146.20	17.92
41,193.41	83,081.16	4,362.48	21.36
83,081.17	130,947.32	13,309.68	23.52
130,947.33	En adelante	24,567.80	30.00



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,480.35	0.00	1.92
2,480.36	21,052.05	47.60	6.40
21,052.06	36,997.10	1,236.15	10.88
36,997.11	43,007.50	2,971.20	16.00
43,007.51	51,491.75	3,932.75	17.92
51,491.76	103,851.45	5,453.10	21.36
103,851.46	163,684.15	16,637.10	23.52
163,684.16	En adelante	30,709.75	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre
-----------------	-----------------	------------	---------------------------------



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

el excedente del límite inferior			
\$	\$	\$	%
0.01	2,976.42	0.00	1.92
2,976.43	25,262.46	57.12	6.40
25,262.47	44,396.52	1,483.38	10.88
44,396.53	51,609.00	3,565.44	16.00
51,609.01	61,790.10	4,719.30	17.92
61,790.11	124,621.74	6,543.72	21.36
124,621.75	196,420.98	19,964.52	23.52
196,420.99	En adelante	36,851.70	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,472.49	0.00	1.92
3,472.50	29,472.87	66.64	6.40



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

29,472.88	51,795.94	1,730.61	10.88
51,795.95	60,210.50	4,159.68	16.00
60,210.51	72,088.45	5,505.85	17.92
72,088.46	145,392.03	7,634.34	21.36
145,392.04	229,157.81	23,291.94	23.52
229,157.82	En adelante	42,993.65	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,968.56	0.00	1.92
3,968.57	33,683.28	76.16	6.40
33,683.29	59,195.36	1,977.84	10.88
59,195.37	68,812.00	4,753.92	16.00
68,812.01	82,386.80	6,292.40	17.92
82,386.81	166,162.32	8,724.96	21.36



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

166,162.33	261,894.64	26,619.36	23.52
261,894.65	En adelante	49,135.60	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,464.63	0.00	1.92
4,464.64	37,893.69	85.68	6.40
37,893.70	66,594.78	2,225.07	10.88
66,594.79	77,413.50	5,348.16	16.00
77,413.51	92,685.15	7,078.95	17.92
92,685.16	186,932.61	9,815.58	21.36
186,932.62	294,631.47	29,946.78	23.52
294,631.48	En adelante	55,277.55	30.00



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2011, aplicable a los ingresos que Perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,960.70	0.00	1.92
4,960.71	42,104.10	95.20	6.40
42,104.11	73,994.20	2,472.30	10.88
73,994.21	86,015.00	5,942.40	16.00
86,015.01	102,983.50	7,865.50	17.92
102,983.51	207,702.90	10,906.20	21.36
207,702.91	327,368.30	33,274.20	23.52
327,368.31	En adelante	61,419.50	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre
-----------------	-----------------	------------	---------------------------------



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

			el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,456.77	0.00	1.92
5,456.78	46,314.51	104.72	6.40
46,314.52	81,393.62	2,719.53	10.88
81,393.63	94,616.50	6,536.64	16.00
94,616.51	113,281.85	8,652.05	17.92
113,281.86	228,473.19	11,996.82	21.36
228,473.20	360,105.13	36,601.62	23.52
360,105.14	En adelante	67,561.45	30.00.



Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 113 capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00



3.9.-Forma de Acreditar el Impuesto Sobre la Renta.

Abonar o tomar en cuenta alguna cantidad para el pago de una deuda, las cuales pueden ser los siguientes:

El pago mensual se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes, conforme al artículo 127 de esta ley, en el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enteraran el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de esta ley a la entidad federativa de que se trate.

3.10.- Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentaran en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas tratándose de los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentran obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la declaración se entenderá presentada cuando presenten el dictamen correspondiente en los plazos establecidos por el citado código.

No estarán obligadas a presentar la declaración las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00



y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR).

DEDUCCIONES PERSONALES: Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual podrán hacer además de las deducciones autorizadas, las siguientes deducciones:

1. Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios.
2. Gastos funerales.
3. Donativos.
4. Publicación de instituciones que puedan recibir donativos.
5. Donativos a instituciones de enseñanza.
6. Intereses Reales por créditos hipotecarios para la adquisición de casa habitación.
7. Aportaciones complementarias de retiro.
8. Seguros de gastos médicos.
9. Gastos de transporte escolar
10. Impuesto local por salarios sin que exceda la tasa del 5%

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES.

Para que procedan las deducciones se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas.



En el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país, si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando a los ingresos obtenidos, después de efectuar las deducciones autorizadas, al resultado se le disminuirán las deducciones personales.

Tarifas que serán aplicadas para el cálculo anual artículo 177 Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00



CAPITULO IV. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

4.1.- Pago Provisional del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

4.2.- Sujetos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y morales residentes en el territorio nacional así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades.

1. Enajenación de bienes
2. Prestación de servicios independientes
3. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes



Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago de impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

4.3.- Ingresos Acumulables Para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

1) Ingresos acumulables:

Los ingresos que se acumulan son el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio u otorga el uso o goce temporal, así como las cantidades que se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo, intereses normales o moratorios penas convencionales o cualquier otro concepto, anticipos o depósitos con excepción de los impuestos que se trasladen.

Conceptos que integran el ingreso gravado:

ANTICIPOS, DEPOSITOS, BONIFICACIONES O DESCUENTOS RESTITUIDOS O RECIBIDOS.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieran origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

RECUPERACIÓN DEL MONTO ASEGURADO.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades las cantidades que perciban de las instituciones de seguro las personas que realicen actividades a que se refiere el artículo 1 de esta ley, cuando ocurra el riesgo amparado



por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con los bienes que hubieras sido deducidos para los efectos de la ley del impuesto sobre la renta.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.

Las personas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta ley, además del ingreso que perciban por el margen de intermediación financiera, consideraran ingresos gravados los que obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la misma ley, distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

CONTRAPRESTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS O INEXSISTENTE.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso temporal de los bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicio, se considera ingreso el valor del mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

PERMUTAS Y PAGOS EN ESPECIE.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione por cada servicio que se preste.

INGRESOS EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:



ESTADO

Los percibidos por la federación, las entidades federativas, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública.

PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES DE DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los que no estén afectos al pago de los impuestos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la ley de la materia que reciban la personas que a continuación se señalan.

- a) Partidos políticos.
- b) Sindicatos obreros.
- c) Asociaciones o sociedades civiles.
- d) Cámaras, agrupaciones, colegios profesionales asociaciones y sociedades.
- e) Administradoras de fondos y cajas de ahorro, cooperativas y sociedades mutualistas.
- f) Asociaciones de padres de familia y sociedades de gestión colectiva.

EXCEDENTES DE INGRESO EXENTOS QUE GRAVAN PARA IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

Por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas en esta fracción, se pagará el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta ley.

- 1. Inmobiliarias propiedad de fondos.
- 2. De pensiones y jubilaciones extranjeras exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta.



3. Enajenaciones exentas del Impuesto empresarial a Tasa Única partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.

4.4.- Deducciones Autorizadas Para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los contribuyentes solo podrán efectuar las deducciones siguientes:

EROGACIONES POR ADQUISICION DE BIENES, SERVICIOS INDEPENDIENTES O POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.

Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes de servicios independientes o el uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta ley o para administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

CONTRIBUCIONES EXCEPTO IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO, APORTACION DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONTRIBUCIONES TRASLADADAS.

Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los Impuestos Empresarial a Tasa Única, sobre la Renta, y a los Depósitos en Efectivo de las Aportaciones de Seguridad Social y de aquellas que conforme a las disposiciones legales deben trasladarse.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS NO ACREDITABLE Y CONTRIBUCIONES A CARGO DE TERCEROS.



Igualmente son deducibles el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados Impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, excepto tratándose del Impuesto Sobre la Renta retenido o de las Aportaciones de Seguridad Social.

APROVECHAMIENTOS.

También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso según corresponda.

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS, BONIFICACIONES Y DEPOSITOS O ANTICIPOS.

El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan siempre que los ingresos de las operaciones hayan estado afectos al impuesto establecido en esta ley.

INDEMNIZACION Y PENAS CONVENCIONALES NO IMPUTABLES AL CONTRIBUYENTE.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros.

RESERVAS DE ASEGURADORAS.

La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros vida, de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizadas por las instituciones de seguros autorizados para la venta.



PAGO DE INDEMNIZACIONES CUANDO OCURRA EL RIESGO AMPARADO.

Las cantidades que paguen las instituciones de seguros o los asegurados a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas.

PREMIOS PAGADOS EN EFECTIVO POR INSTITUCIONES AUTORIZADAS.

Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas sorteos o juegos con apuestas y concurso de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

DONATIVOS EN LOS TERMINOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos por los efectos de la ley del impuesto sobre la renta.

CREDITOS INCOBRABLES DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.

Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción 1 del artículo 3 de esta ley, respecto de los servicios que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracciónXVI de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

NO DEDUCIBLES:

1. Las erogaciones por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral tales como las de previsión social.
2. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagado en México, por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto a los Depósitos en Efectivo, Impuesto Sobre la Renta así como de las aportaciones de Seguridad Social.
3. Las erogaciones por las inversiones que se hayan adquirido.



4.5.- Requisitos de las Deducciones Para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Las deducciones autorizadas en esta ley deberán de reunir los siguientes requisitos:

EROGACIONES POR ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes a la obtención del uso o goce temporal, de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE.

Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta ley por las que se deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

EFFECTIVAMENTE PAGADAS.

Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de la deducción, tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en el que el mismo haya sido cobrado, igualmente se considera efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidas en la ley del Impuesto Sobre la Renta, no se considera que cumplan con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación.



IMPORTACIONES DE ACUERDO A LEY.

Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

4.6.- Aplicación de Tasa.

El Impuesto Empresarial a Tasa Única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta ley.

4.7.-Aplicación de créditos Fiscales y Acreditamientos Para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

CREDITO FISCAL POR DEDUCCIONES SUPERIORES A INGRESOS CONTRA EL PAGO PROVISIONAL. Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta ley, el crédito fiscal se aplicara cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el articulo 1 17.5% a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los Ingresos percibidos en el ejercicio.



CREDITO FISCAL POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS ASI COMO APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el Impuesto Sobre la Renta de cada persona a la que se paguen ingresos en el mismo periodo por el factor de 0.175.

ACREDITAMIENTO DE PAGOS PROVISIONALES.

Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta ley, que hace mención de que los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO POR ACREDITAR, EL EFECTIVAMENTE PAGADO.

El Impuesto Sobre la Renta propio por acreditar, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del código fiscal de la federación.



PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACREDITAR, EL EFECTIVAMENTE PAGADO.

El pago provisional del Impuesto Sobre la Renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considerara efectivamente pagado el Impuesto Sobre la Renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del Impuesto a los Depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación.

Cuando no sea posible acreditar, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar o solicitar devolución. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente.

4.8.- Declaración anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo están obligados a pagar su impuesto anual mediante la declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.



La declaración anual que debe presentar el contribuyente es donde se realiza el cálculo definitivo del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se informa sobre el monto de los ingresos obtenidos durante el ejercicio así como las deducciones.



CAPITULO V. CASO PRÁCTICO.

5.1.-Planteamiento del Problema.

Después de haber estructurado el mecanismo para el cálculo, tanto provisional como anual del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, se procederá a la determinación de pagos provisionales del mes de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre del año 2011, de acuerdo a sus ingresos y deducciones obtenidos durante el periodo, determinando también la declaración anual de dichos impuestos, del contribuyente **“Eric Bobadilla Quintero”** “quien se dio de alta en el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el día 05 julio del año 2002. Tributando en el régimen intermedio con actividad empresarial con domicilio Fiscal **Oriente Dos # 500 Col. Ciudad Industrial C.P. 58200** con Registro Federal de Contribuyente (RFC), **BOQE710527GI8**, quien se dedica a la compraventa de metales.











ANEXO 1. PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.



Mes	Ingresos	Deducciones
Enero	\$ 150,000.00	\$ 75,000.00
Febrero	82,000.00	41,000.00
Marzo	250,000.00	125,000.00
Abril	300,000.00	150,000.00
Mayo	320,000.00	160,000.00
Junio	180,000.00	90,000.00
Julio	345,000.00	172,500.00
Agosto	300,000.00	150,000.00
Septiembre	300,000.00	150,000.00
Octubre	281,000.00	140,500.00
Noviembre	279,250.00	139,625.00
Diciembre	345,000.00	172,500.00
Total	2,900,000.00	1,450,000.00

INGRESOS DEL MES	150.300,00	200.000,00	250.000,00	300.000,00	320.000,00	380.000,00	340.000,00	300.000,00	270.000,00	300.000,00	280.000,00	280.000,00	270.000,00	260.000,00	250.000,00	240.000,00	230.000,00	220.000,00	210.000,00	200.000,00	190.000,00	180.000,00	170.000,00	160.000,00	150.000,00	140.000,00	130.000,00	120.000,00	110.000,00	100.000,00	90.000,00	80.000,00	70.000,00	60.000,00	50.000,00	40.000,00	30.000,00	20.000,00	10.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,00	0.000,0
------------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	---------



ANEXO 2. DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.



Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para la determinación de la declaración anual nos basamos en las tarifas mencionadas anteriormente, artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

INGRESOS ACUMULABLES DEL PERIODO	3.420.279,00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	1.942.512,00
(=) UTILIDAD FISCAL	1.477.767,00
(-) PERDIDAS FISCALES	-
(=) BASE GRAVABLE	1.477.767,00
(-) LIMITE INFERIOR	392.841,97
(=) EXCEDENTE	1.084.925,03
(*) TASA	30%
(=) IMPUESTO DETERMINADO	325.477,51
(+) CUOTA FIJA	73.703,40
(=) IMPUESTO DEL EJERCICIO	399.180,91
(-) PAGOS PROVISIONALES	399.180,91
(=) IMPUESTO A PAGAR	-\$ 0,00



ANEXO 3. PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

Se obtuvieron los siguientes ingresos y deducciones durante el periodo 2011.

Mes	Ingresos	Deducciones	Sueldos por Salarios	Seguridad Social	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Enero	\$150,000.00	\$ 55,000.00	\$ 55,000.00	\$ 25,000.00												
Febrero	200,000.00	70,000.00	62,000.00	35,000.00												
Marzo	250,000.00	70,000.00	65,000.00	45,000.00												
Abril	300,000.00	80,000.00	70,000.00	50,000.00												
Mayo	320,000.00	85,000.00	72,000.00	52,000.00												
Junio	350,000.00	120,000.00	88,000.00	55,000.00												
Julio	345,000.00	132,000.00	91,000.00	41,000.00												
Agosto	300,000.00	160,000.00	58,000.00	49,000.00												
Septiembre	300,000.00	170,000.00	67,000.00	38,315.00												
Octubre	281,000.00	182,000.00	55,000.00	37,410.00												
Noviembre	279,250.00	180,000.00	32,000.00	21,000.00												
Diciembre	300,000.00	271,000.00	42,870.00	23,000.00												
INGRESOS DEL MES	150,000.00	200,000.00	250,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	279,250.00	345,000.00
(*)INGRESOS ACUMULABLES	-	150,000.00	350,000.00	650,000.00	950,000.00	1,250,000.00	1,550,000.00	1,850,000.00	2,150,000.00	2,450,000.00	2,750,000.00	3,050,000.00	3,350,000.00	3,650,000.00	3,949,250.00	4,294,250.00
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	\$150,000.00	\$350,000.00	\$600,000.00	\$900,000.00	\$1,250,000.00	\$1,550,000.00	\$1,850,000.00	\$2,150,000.00	\$2,450,000.00	\$2,750,000.00	\$3,050,000.00	\$3,350,000.00	\$3,650,000.00	\$3,949,250.00	\$4,294,250.00	\$4,639,250.00
DEDUCCIONES DEL MES	55,000.00	70,000.00	70,000.00	80,000.00	85,000.00	120,000.00	132,000.00	160,000.00	170,000.00	182,000.00	180,000.00	170,000.00	160,000.00	180,000.00	180,000.00	271,000.00
(*)DEDUCCIONES ACUMULABLES	-	55,000.00	125,000.00	204,000.00	284,000.00	404,000.00	536,000.00	696,000.00	866,000.00	1,048,000.00	1,228,000.00	1,398,000.00	1,558,000.00	1,738,000.00	1,918,000.00	2,189,000.00
TOTAL DEDUCCIONES ACUMULABLES	\$ 55,000.00	\$ 125,000.00	\$ 204,000.00	\$ 284,000.00	\$ 367,000.00	\$ 487,000.00	\$ 619,000.00	\$ 779,000.00	\$ 949,000.00	\$ 1,129,000.00	\$ 1,309,000.00	\$ 1,489,000.00	\$ 1,669,000.00	\$ 1,849,000.00	\$ 2,029,000.00	\$ 2,300,000.00
(*)BASE GRAVABLE PARA IETU	\$ 95,000.00	\$ 125,000.00	\$ 146,000.00	\$ 616,000.00	\$ 883,000.00	\$ 1,063,000.00	\$ 1,231,000.00	\$ 1,401,000.00	\$ 1,501,000.00	\$ 1,621,000.00	\$ 1,741,000.00	\$ 1,861,000.00	\$ 1,991,000.00	\$ 2,111,000.00	\$ 2,269,250.00	\$ 2,514,250.00
(*)TASA	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
(*)IETU DETERMINADO	\$ 16,825.00	\$ 21,875.00	\$ 25,550.00	\$ 107,800.00	\$ 154,525.00	\$ 185,025.00	\$ 215,425.00	\$ 245,175.00	\$ 265,175.00	\$ 280,675.00	\$ 300,675.00	\$ 320,675.00	\$ 340,675.00	\$ 360,675.00	\$ 380,675.00	\$ 441,125.00
(*)CREDITOS POR SUELDOS Y SALARIOS	14,000.00	30,975.00	50,225.00	71,225.00	92,925.00	114,625.00	136,325.00	158,025.00	179,725.00	201,425.00	223,125.00	244,825.00	266,525.00	288,225.00	309,925.00	331,625.00
(*)CREDITO POR DEDUCCIONES MAYORES A Y APORTACIONES DEL SIGUIERO SOCIAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
LOS INGRESOS	18,825.89	31,720.89	43,870.81	57,820.89	47,320.89	47,320.89	44,320.89	29,020.81	29,020.81	27,520.89	27,520.89	27,520.89	27,520.89	27,520.89	27,520.89	27,520.89
(*) PAGOS PROVISIONALES DE ISR PROPIO PAGU	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(*)IETU A FAVOR O A CARGO	16,195.89	23,320.89	24,795.81	21,245.89	9,020.89	27,579.89	50,004.89	67,520.41	67,520.41	71,467.50	71,467.50	71,467.50	71,467.50	71,467.50	71,467.50	71,467.50
(*) PAGOS PROVISIONALES DE IETU	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAGADOS CON ANTERIORIDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(*)IETU A PAGAR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

DETERMINACION DE CREDITOS POR SUELDOS Y SALARIOS Y SEGURIDAD SOCIAL

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
SUELDOS POR SALARIOS	58,000.00	62,000.00	65,000.00	70,000.00	80,000.00	81,000.00	58,301.00	67,021.00	55,000.00	32,000.00	42,870.00
SEGURIDAD SOCIAL	25,000.00	35,000.00	45,000.00	50,000.00	55,000.00	41,000.00	49,000.00	38,315.00	37,410.00	21,000.00	23,000.00
TOTAL	\$ 83,000.00	\$ 97,000.00	\$ 110,000.00	\$ 120,000.00	\$ 125,000.00	\$ 122,000.00	\$ 107,301.00	\$ 105,336.00	\$ 92,410.00	\$ 53,000.00	\$ 65,870.00
ACUMULADO	80,000.00	170,000.00	287,000.00	407,000.00	531,000.00	653,000.00	760,301.00	865,336.00	959,746.00	1,012,746.00	1,115,616.00
TOTAL	\$ 80,000.00	\$ 170,000.00	\$ 287,000.00	\$ 407,000.00	\$ 531,000.00	\$ 653,000.00	\$ 760,301.00	\$ 865,336.00	\$ 959,746.00	\$ 1,012,746.00	\$ 1,115,616.00
TASA	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
ACREDITAMIENTO DE SUELDOS	\$ 14,000.00	\$ 30,975.00	\$ 50,225.00	\$ 71,225.00	\$ 92,925.00	\$ 114,625.00	\$ 136,325.00	\$ 158,025.00	\$ 179,725.00	\$ 201,425.00	\$ 223,125.00



ANEXO 4. DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.



Declaración Anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única.	
INGRESOS ACUMULABLES DEL PERIODO	3.420.279,00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	1.611.100,00
(=) BASE GRAVABLE	1.809.179,00
(*) TASA	17,50%
(=) IMPUESTO DETERMINADO	316.606,33
(-) CREDITOS POR SALARIOS Y DE SEGURIDAD SOCIAL	206.656,98
(-) CREDITO FISCAL POR DEDUCCIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS	-
(-) ISR PROPIO	325.477,51
(=) IMPUESTO DEL EJERCICIO	-
(-) PAGOS PROVISIONALES	46.417,54
(=) IETU A FAVOR DEL EJERCICIO	46.417,54



**ANEXO 5. FORMATO DE
DECLARCIÓN ANUAL
ENVIADA POR EL PORTAL
DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA (SAT).**



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

DECLARACIÓN ANUAL PERSONAS FÍSICAS

DETALLE DE CÁLCULO

RFC:• BOQE710527GI8
NOMBRE: BOBADILLA
QUINTERO
ERIC

EJERCICIO: 2011

FECHA DE IMPRESIÓN:

12/JUL/2012

CONCEPTO

MONTO

I.S.R.

INGRESOS ACUMULABLES

--> Actividades empresariales y profesionales

\$ 1,477,767.00

--> TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES

\$ 1,477,767.00

Deducciones Personales

\$ 0.00

Base gravable

\$ 1,477,767.00

ISR conforme a tarifa anual

\$ 399,181.00

IMPUESTO SOBRE INGRESOS ACUMULABLES

\$ 399,181.00

IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO

\$ 399,181.00

PAGOS PROVISIONALES

\$ 399,181.00

RETENCIONES

--> TOTAL DE RETENCIONES

\$ 0.00

1A. DIFERENCIA IMPUESTO A CARGO

\$ 0.00

ISR a cargo del ejercicio

\$ 0.00

I E T.U.

Base gravable

\$ 1,809,179.00

Impuesto causado

\$ 316,606.00

Acreditamientos por sueldos y salarios gravados

\$ 124,105.00

Acreditamiento por aportaciones de seguridad social

\$ 82,552.00

Acreditamiento del ISR propio pagado en el extranjero

\$ 109,949.00

Impuesto a cargo (1a. diferencia)

\$ 0.00

Pagos provisionales de IETU

\$ 46,418.00

Pagos provisionales de IETU efectivamente pagados

\$ 46,418.00

Diferencia a favor

\$ 46,418.00

Impuesto a favor del ejercicio

\$ 46,418.00

ISR



DECLARACIÓN ANUAL PERSONAS FÍSICAS

DETALLE DE CÁLCULO

RFC: • BOQE710527GI8
NOMBRE: BOBADILLA
QUINTERO
ERIC

EJERCICIO: 2011

FECHA DE IMPRESIÓN: 12/JUL/2012

CONCEPTO

MONTO

Impuesto sobre la renta	\$	0.00
--> Total a pagar	\$	0.00
--> Total de aplicaciones	\$	0.00
Cantidad a cargo	\$	0.00
Cantidad a pagar	\$	0.00

IETU

Impuesto a favor	\$	46,418.00
--> Total a pagar	\$	0.00
--> Total de aplicaciones	\$	0.00
Cantidad a cargo	\$	0.00
Cantidad a pagar	\$	0.00

CANTIDAD A PAGAR	\$	0.00
------------------	----	------

Tipo de declaración: Normal



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.



DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA

DCSP1A11

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN ANEXOS QUE SE PRESENTAN 1 2 3 X 5 8 X
BOQE710527GI8 BOQE710527HDFRRD04 EJERCICIO 2011

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) BOBADILLA QUINTERO ERIC
AÑOTE LA LETRA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE: N= NORMAL C= COMPLEMENTARIA D= COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN N= CORRECCIÓN FISCAL I= CRÉDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO N
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INMEDIATA ANTERIOR TRATÁNDOSE DE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA: NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR INDIQUE SI SE TRATA DE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA PARA CORREGIR EL EJERCICIO SI NO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
A. INGRESOS O UTILIDADES ACUMULABLES 1477767
B. PERDIDAS (Sin exceder de A (1))
C. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (A + B) 1477767
D. DEDUCCIONES PERSONALES (Campo 6 de la página 5) 0
E. BASE GRAVABLE (C + D) 1477767
F. ISR CONFORME A TARIFA ANUAL 399181
G. SUBSIDIO ACREDITABLE (2007 y posteriores)
H. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (2008 y posteriores)
I. IMPUESTO SOBRE INGRESOS ACUMULABLES (F + G + H) 399181
J. IMPUESTO SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES
K. REDUCCIONES DE ISR (Sin exceder de I + J)
L. IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO (I + J + K) 399181
M. ESTÍMULOS FISCALES APLICADOS DURANTE EL EJERCICIO (Sin exceder de L)
N. ESTÍMULO POR PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO (Sin exceder de L + M)
O. ESTÍMULO POR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL (Sin exceder de L + M + N)
P. ESTÍMULO POR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN TEATRAL NACIONAL (Sin exceder de L + M + N + O)
Q. PAGOS EFECTUADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA (Sin exceder de L + M + N + O + P) (2) (3)
R. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS A LA FEDERACIÓN 399181
S. IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE O PAGADO POR TERCEROS (Campo 6 (columna V) página 4) 0
T. IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO
U. CRÉDITO FISCAL (TU POR DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS (2008 y posteriores)
V. IMPUESTO SOBRE EL INTERÉS REAL POR RETIROS PARCIALES (4)
W. OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE
X. OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE
Y. DIFERENCIA Y. IMPUESTO A CARGO (L + M + N + O + P + Q + R + S + T + U + V + W + X) 0
Z. ISR PAGADO EN EXCESO (Y + W + X)
ZI. IMPUESTO ACREDITABLE POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO DEL EJERCICIO (2008 y posteriores)
AA. ISR A CARGO DEL EJERCICIO (Y + ZI cuando Y es igual o mayor) DEPENDIENTE DE APLICAR DEL EJERCICIO (ZI - Y cuando ZI es mayor) Cuando ZI menor a M de la página 6 (ZI - Y cuando ZI es mayor a M de la página 6) O BB es igual o menor a M de la página 6
BB. ISR PAGADO EN EXCESO APLICADO CONTRA EL IMPAC (2007 y anteriores) (Sin exceder de ZI de la página 3)
CC. ISR A FAVOR DEL EJERCICIO (Z - CC)
DD. ISR A FAVOR DEL EJERCICIO (Z - CC)
EE. INDIQUE SI OPTA POR PAGAR EN PARCIALIDADES SI NO
FF. SEÑALE EL NÚMERO DE PARCIALIDADES
GG. IMPUESTO POR INVERSIONES EN TERRITORIOS CON RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES
HH. IMPUESTO SOBRE INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES

- (1) Incluyendo exceso de deducciones sobre ingresos.
(2) Sólo aplica a los regímenes intermedio de actividades empresariales y de enajenación de bienes.
(3) Cuando el monto de los pagos efectuados a la Entidad Federativa, sea superior al impuesto sobre la Renta causado menos los estímulos fiscales aplicados durante el ejercicio, la diferencia la anota en el campo Q del rubro Datos Informativos Fiscales.
(4) Se refiere al impuesto sobre el interés real por los retiros parciales pagados por las instituciones de Seguros o los asegurados o a sus beneficiarios.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA		REVERSO
2	BOQE710527GI8			
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN				
BOQE710527HDFRRD04				DCSP2A11
II. EN EL CASO DE OBTENER SALDO A FAVOR DEL ISR, MARQUE CON "X" SI OPTA POR:				
☐ COMPENSACIÓN		☐ DEVOLUCIÓN		
DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD COMO CONTRIBUYENTE BENEFICIARME DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A QUE TENGO DERECHO CONFORME AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y QUE ÉSTA SEA DEPOSITADA EN:				
NOMBRE DEL BANCO		NÚMERO DE CUENTA "CLABE"		
DOMICILIO FISCAL				
CALLE	ORIENTE DOS	NO. Y/O LETRA EXTERIOR	500	NO. Y/O LETRA INTERIOR
ENTRE LAS CALLES DE	ORIENTE PONIENTE	Y DE	ORIENTE TRES	
COLONIA	CIUDAD INDUSTRIAL	MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.	MORELIA	CÓDIGO POSTAL 58200
LOCALIDAD	MORELIA	ENTIDAD FEDERATIVA	MICHOACAN	TELÉFONO
CORREO ELECTRÓNICO	ebobadilla@hotmail.com			
INFORMACIÓN ADICIONAL				
MARQUE CON "X": ESTÁ OBLIGADO A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS		INDIQUE SI OPTA POR PRESENTAR LA INFORMACIÓN ALTERNATIVA AL DICTAMEN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DEL 30 DE JUNIO DE 2010		
SI ☐ NO ☒		SI ☐ NO ☐		
OPTA POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS		SI ☐ NO ☒		
DATOS INFORMATIVOS OBLIGATORIOS				
A. PRÉSTAMOS RECIBIDOS	0	H. TOTAL DEL ESTÍMULO OTORGADO POR CONCEPTO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	0	
B. PREMIOS OBTENIDOS	0	I. TOTAL DEL ESTÍMULO OTORGADO POR CONCEPTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL	0	
C. DONATIVOS OBTENIDOS	0	J. TOTAL DEL ESTÍMULO OTORGADO POR CONCEPTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN TEATRAL NACIONAL	0	
D. VIÁTICOS COBRADOS (EXENTOS)	0	K. DEDUCCIÓN ADICIONAL DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO NO APLICADA	0	
E. INGRESOS EXENTOS POR ENAJENACIÓN DE CASA HABITACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	0	L. DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE AYUDA ALIMENTARIA	0	
F. INGRESOS EXENTOS POR HERENCIAS O LEGADOS	0	M. INGRESOS ACUMULABLES CON PARTES RELACIONADAS	0	
G. DIFERENCIA DE PAGOS EFECTUADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA (1)	0	N. DEDUCCIONES AUTORIZADAS CON PARTES RELACIONADAS	0	
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO (Ejercicio 2007 y anteriores)				
SI OPTA POR APLICAR EL ARTÍCULO 5-A DE LA LIMPAC, INDIQUE EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDEN LAS CIFRAS		h. TOTAL DE BIENES EN EL EJERCICIO		
a. PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS		i. DEDUCCIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES (2)		
c. PROMEDIO DE INVENTARIOS		j. VALOR DEL ACTIVO (b + c + d + e + f) + (g ó h) - i		
d. PROMEDIO DE TERRENOS		k. IMPUESTO DETERMINADO		
e. PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS		l. IMPUESTO DETERMINADO ACTUALIZADO (Art. 5-A de la LIMPAC)		
f. PROMEDIO DE LAS DEUDAS (2)		m. REDUCCIONES DEL IMPAC		
g. VALOR CATASTRAL DEL TERRENO		n. IMPUESTO CAUSADO (k ó l) - m (Cuando se encuentre exento del pago deberá anotar 0)		

(1) Sólo aplica a los regímenes intermedio de actividades empresariales y de enajenación de bienes.
(2) Sólo aplica para ejercicios 2006 y anteriores.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
3 BOQE710527G18
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
BOQE710527HDFRRD04

DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA

DCSP3A11

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO (Ejercicio 2007 y anteriores) (Continuación)	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITADO	
ISR ACREDITADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	
OTROS ACREDITAMIENTOS	
ESTÍMULOS FISCALLES APLICADOS DURANTE EL EJERCICIO	
PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS SIN ACREDITAMIENTO DEL ISR	
DIFFERENCIA A CARGO $(n - (o + p + q + r + s))$ cuando n es mayor	
SALDO A FAVOR $((o + p + q + r + s) - n)$ cuando n es menor	
ISR PAGADO EN EXCESO APLICADO CONTRA EL IMPAC (campo CC de la página 1)	
OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	
OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	
IMPUESTO A CARGO $(t - v + w + x)$	

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	
BASE GRAVABLE (Campo Y de la página 18)	1809179
IMPUESTO CAUSADO (Campo A por la tasa correspondiente)	316606
CREDITO FISCAL POR DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS (Sin exceder de B)	
ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS (Sin exceder de B - C)	124105
ACREDITAMIENTO POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PATRONALES (Sin exceder de B - C - D)	82552
CREDITO FISCAL POR INVERSIONES (1998 a 2007) (Sin exceder de B - C - D - E)	
CREDITO FISCAL DE DEDUCCIÓN INMEDIATA/PERÍODOS FISCALES (Sin exceder de B - C - D - E - F)	
CREDITO FISCAL SOBRE PERÍODOS FISCALES (RÉGIMEN SIMPLIFICADO) (Sin exceder de B - C - D - E - F - G)	
CREDITO FISCAL POR ENAJENACIONES A PLAZO (Sin exceder de B - C - D - E - F - G - H)	
ISR PROPIO DEL EJERCICIO (Sin exceder de B - C - D - E - F - G - H - I)	0
ACREDITAMIENTO DEL ISR PROPIO PAGADO EN EL EXTRANJERO (Sin exceder de B - C - D - E - F - G - H - I - J)	109949
IMPUESTO A CARGO (La DIFERENCIA) $B - (C + D + E + F + G + H + I + J + K)$ cuando B es mayor o igual	0
PAGOS PROVISIONALES DE IETU	46418
EXCEDENTES DE PAGOS PROVISIONALES DEL IETU ACREDITADOS CONTRA PAGOS PROVISIONALES DEL ISR DEL MISMO PERÍODO	
PAGOS PROVISIONALES DE IETU EFECTIVAMENTE PAGADOS	46418
DIFFERENCIA A CARGO $(L - Q)$ cuando L es mayor	
DIFFERENCIA A FAVOR $(Q - L)$ cuando Q es mayor	46418
OTRAS CANTIDADES A CARGO	
OTRAS CANTIDADES A FAVOR	
IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO $(P + R) - (S)$ cuando $(P + R)$ es mayor	
IMPUESTO A FAVOR DEL EJERCICIO $(P + R) - (Q + S)$ cuando $(P + R)$ es menor	46418

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	
APELLIDO PATERNO	
APELLIDO MATERNO	
NOMBRE(S)	

Para recibir orientación sobre esta forma oficial, puede utilizar los siguientes servicios:
Portal del SAT (www.sat.gob.mx). Ingresando a orientación en línea podrá obtener información en los siguientes medios: Orientación a través de su portal privado: Chat uno a uno; Atención telefónica, marque al 01 800 INFOSAT (46 36 726) de cualquier parte del país, sin costo. Denuncias sobre posibles actos de corrupción: 01 800 33 54 867 o bien a la dirección de correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx o en su caso, presen cia, acudir a los módulos de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

10

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
BOQE710527G18
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
BOQE710527HDFRRD04

DECLARACIÓN IMPRESIÓN DIDÁCTICA
ANEXO 4
ACTIVIDADES EMPRESARIALES
(incluye actividad profesional en su caso)

DCSP10A11

ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA

A. EFECTIVO EN CAJA Y DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO	R. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR
B. INVERSIONES EN VALORES (EXCEPTO ACCIONES)	S. CONTRIBUCIONES POR PAGAR
C. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	T. OTROS PASIVOS
D. CONTRIBUCIONES A FAVOR	U. SUMA PASIVO
E. INVENTARIOS	V. CAPITAL
F. OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	W. ACUMULADAS UTILIDADES
G. INVERSIONES EN ACCIONES	X. DEL EJERCICIO
H. TERRENNOS	Y. ACUMULADAS PÉRDIDAS
I. CONSTRUCCIONES	Z. DEL EJERCICIO
J. MAQUINARIA Y EQUIPO	AA. ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL
K. MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	BB. OTRAS CUENTAS DE CAPITAL
L. EQUIPO DE TRANSPORTE	CC. SUMA CAPITAL
M. OTROS ACTIVOS FIJOS	DD. SUMA PASIVO MÁS CAPITAL
N. DEPRECIACIÓN ACUMULADA	
O. CARGOS Y GASTOS DIFERIDOS	
P. AMORTIZACIÓN ACUMULADA	
Q. SUMA ACTIVO	

I. DEDUCCIÓN FISCAL EN EL EJERCICIO

- a. CONSTRUCCIONES
- b. MAQUINARIA Y EQUIPO
- c. MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA (2)
- d. EQUIPO DE TRANSPORTE AUTOMÓVILES
- e. EQUIPO DE TRANSPORTE OTROS
- f. OTRAS INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS

INVERSIONES

II. DEDUCCIÓN INMEDIATA EN EL EJERCICIO (1)

III. ADQUISICIONES EN EL EJERCICIO

(1) Sólo en ejercicios en que la integridad de la declaración sea comprobada.
(2) El único equipo de oficina por el que se puede aplicar el estímulo fiscal por deducción inmediata, es el equipo de cómputo.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

11

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
BOQE710527G18
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
BOQE710527HDFRRD04

DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA
ANEXO 4

DCSP11A11

INVERSIONES (Continuación)		
I. DEDUCCIÓN FISCAL EN EL EJERCICIO	II. DEDUCCIÓN INMEDIATA EN EL EJERCICIO (1)	III. ADQUISICIONES EN EL EJERCICIO
g. GASTOS, CARGOS DIFERIDOS Y PEROGACIONES EN PERIODOS PREOPERATIVOS		
h. ADAPTACIÓN E INSTALACIONES PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES		
i. INVERSIONES EN BIENES CONSIDERADOS HISTÓRICOS		
j. TOTAL	0	0

ANÁLISIS DE INGRESOS	
	FISCALES
A. INGRESOS TOTALES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD NACIONALES	3420279
B. INGRESOS TOTALES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD EXTRANJEROS	
C. INGRESOS EXENTOS	
D. GANANCIA INFLACIONARIA Y/O INTERESES ACUMULABLES (1)	
E. GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O POR REEMBOLSOS DE CAPITAL	
F. GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO	
G. ANTICIPOS DE CLIENTES	
H. OTROS INGRESOS	
I. TOTAL DE INGRESOS (A + B + C + D + E + F + G + H)	3420279

ANÁLISIS DE EGRESOS	
	FISCALES
J. DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS NACIONALES	
K. DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS EXTRANJEROS	
L. ADQUISICIONES NETAS DE MERCANCÍAS (COMPRAS) NACIONALES	0
M. ADQUISICIONES NETAS DE MERCANCÍAS (COMPRAS) EXTRANJERAS	
N. DEPRECIACIÓN O DEDUCCIÓN DE INVERSIONES	
O. PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES	
P. APORTACIONES AL SAR E INFONAVIT Y JUBILACIONES POR VEJEZ	
Q. CUOTAS AL IMSS	
R. SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS Y PRESTACIONES A OTROS TRABAJADORES	

(1) Sólo en operaciones en que la legislación lo establezca.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
12 BOQE710527GI8
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
BOQE710527HDFRRD04

DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA
ANEXO 4

DCSP32A11

ANÁLISIS DE EGRESOS (Continuación)

FISCALES

- S. SUELDOS, SALARIOS Y PRESTACIONES A TRABAJADORES CON CAPACIDADES DIFERENTES Y ADULTOS MAYORES
- T. GASTOS REALIZADOS COMO CONSECUENCIA DE DESASTRES NATURALES
- U. GASTOS REALIZADOS POR ADQUISICIÓN DE DIESEL MARINO ESPECIAL
- V. GASTOS REALIZADOS POR ADQUISICIÓN DE OTRO TIPO DE DIESEL
- W. GASTOS REALIZADOS POR ADQUISICIÓN DE GAS NATURAL
- X. GASTOS REALIZADOS POR USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA
- Y. GASTOS REALIZADOS POR INVESTIGACIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO
- Z. GASTOS REALIZADOS EN LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL
- AA. REPARACIONES Y ADAPTACIONES EN INMUEBLES CONSIDERADOS HISTÓRICOS, UBICADOS EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DEL CONTRIBUYENTE
- BB. MANIOBRAS, EMPAQUES Y FLETES EN EL CAMPO PARA LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
- CC. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE
- DD. INTERESES DE VENCIDOS A CARGO E INTERESES MORATORIOS
- EE. PÉRDIDA INFLACIONARIA Y/O INTERÉS DEDUCIBLE (1)
- FF. HONORARIOS
- GG. REGALÍAS Y ASISTENCIA TÉCNICA
- HH. USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES
- I. SEGUROS Y FIANZAS
- JJ. FLETES Y ACARREO
- KK. COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
- LL. CONTRIBUCIONES PAGADAS EXCEPTO ISR, IETU, IMPAC, IVA Y IEPS
- MM. IMPUESTO LOCAL SOBRE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES (2)
- NN. ESTÍMULO FISCAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O ADULTOS MAYORES (3)
- OO. DEDUCCIÓN ADICIONAL DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO (4)
- PP. OTROS GASTOS Y DEDUCCIONES
- QQ. TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Suma de la J a la PP)

1942512

1942512

- (1) Solo en ejercicios en que la legislación lo establezca.
(2) Aplica a partir del ejercicio 2005.
(3) Se deberá anotar el monto del estímulo fiscal de las personas discapacitadas a partir del ejercicio 2005, el estímulo fiscal de los adultos mayores aplica a partir del ejercicio 2007, de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes.
(4) Aplica a partir del ejercicio 2011.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

13

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
BOQE710527G18
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
BOQE710527HDFRRD04

DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA
ANEXO 4

DCSP13A11

RESULTADOS

RR. UTILIDAD FISCAL (1) (I - QQ cuando I es mayor)	1477767
SS. PÉRDIDA FISCAL (2) (QQ - I cuando I es mayor)	
TT. PTU PAGADA EN EL EJERCICIO (3)	
UU. DIFERENCIA (Utilidad) (RR - TT cuando RR es mayor)	1477767
VV. DIFERENCIA (Pérdida) (TT - RR cuando RR es menor ó SS + TT)	
WW. PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES APLICADAS EN EL EJERCICIO (Sin exceder de UU)	
XX. UTILIDAD GRAVABLE ACUMULABLE (+) (UU - WW)	1477767

DATOS INFORMATIVOS

YY. INVENTARIO INICIAL

ZZ. INVENTARIO FINAL

CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO

A1. PTU POR DISTRIBUIR

B1. PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES,
PENDIENTES DE AMORTIZAR, ACTUALIZADAS

C1. ISR CAUSADO EN EXCESO DEL IMPAC EN LOS 3
EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTE DE APLICAR

- (1) Se deberá anotar la utilidad fiscal antes de la disminución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.
- (2) Se deberá anotar la pérdida fiscal antes de apagar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.
- (3) Aplicable a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas generadas a partir del 1º de enero de 2005.
- (4) Sumo esta cantidad a los ingresos acumulables de los años anteriores y anoto el total en el campo A de la página 1.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
18 BOQE710527G18
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
BOQE710527HDFRRD04

DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA
ANEXO 7
IMPUESTO EMPRESARIAL
A TASA ÚNICA (IETU)

DCSP16A11

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

A. INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES	3420279	N. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES (ACTIVO FIJO)	
B. INGRESOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES		O. CONTRIBUCIONES A CARGO (1)	
C. INGRESOS POR USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES		P. EROGACIONES POR APROVECHAMIENTOS	
D. OTROS INGRESOS		Q. DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES, DEPÓSITOS O ANTICIPOS	
E. TOTAL DE INGRESOS (A + B + C + D)	3420279	R. INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y PENAS CONVENCIONALES	
F. INGRESOS EXENTOS AGROPECUARIOS		S. DONATIVOS	
G. INGRESOS EXENTOS POR ENAJENACIÓN DE PARTES SOCIALES, DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO Y TÍTULOS DE CRÉDITO		T. PREMIOS PAGADOS EN EFECTIVO	
H. OTROS INGRESOS EXENTOS		U. DEDUCCIÓN ADICIONAL POR INVERSIONES (Adquistas de Septiembre a Diciembre 2007)	
I. TOTAL DE INGRESOS POR LOS QUE NO SE PAGA EL IMPUESTO (F + G + H)		V. OTRAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS	1611100
J. INGRESOS GRAVABLES (E - I)	3420279	W. PERDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES Y CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR	
K. EROGACIONES POR ADQUISICIÓN DE BIENES		X. TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS (K + L + M + N + O + P + Q + R + S + T + U + V + W)	1611100
L. EROGACIONES POR SERVICIOS INDEPENDIENTES		Y. BASE GRAVABLE (J - X. Cuando J es mayor)	1809179
M. EROGACIONES POR USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES		Z. DEDUCCIONES QUE EXCEDEN A LOS INGRESOS (X - J. Cuando J es menor)	

(1) Ejemplo ISR IMPAE, IETU, Aportaciones de Seguridad Social IMay y EPS.

DATOS INFORMATIVOS

A. MONTO TOTAL DE PAGOS POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS	B. MONTO TOTAL DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PATRONALES	C. TOTAL DE SALDOS PENDIENTES POR DEDUCIR DE LAS INVERSIONES ADQUIRIDAS DE 1986 AL 2007 (ACTUALIZADAS A DICIEMBRE DE 2007)	D. BASE PARA IDENTIFICAR EL CRÉDITO FISCAL DE PERDIDAS FISCALES POR DEDUCCIÓN INMEDIATA O DEDUCCIÓN DE TERMINOS	E. MONTO TOTAL DE DEDUCCIÓN ADICIONAL POR INVERSIONES ADQUIRIDAS DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2007
---	---	--	---	--

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



ANEXO 6. FORMATOS DE LLENADO PARA PAGOS PROVISIONALES.



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL				1																								
HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES																												
IMPUESTO SOBRE LA RENTA ISR personas físicas, Actividad empresarial y profesional ☐																												
IMPUESTO AL ACTIVO / IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Impuesto al activo / Impuesto empresarial a tasa única ☐																												
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Impuesto al valor agregado ☐																												
PERÍODO MENSUAL Ejemplo Enero EJERCICIO Ejemplo 2008																												
TIPO DE PAGO: NORMAL																												
Impuesto a favor (TUA) \$																												
<table border="1"><thead><tr><th>IMPUESTO</th><th>ISR</th><th>IMPAC / EYU</th><th>IVA</th></tr></thead><tbody><tr><td>Impuesto a cargo</td><td>\$</td><td>\$</td><td>\$</td></tr><tr><td>Parta actualizada</td><td>\$</td><td>\$</td><td>\$</td></tr><tr><td>Recargo</td><td>\$</td><td>\$</td><td>\$</td></tr><tr><td>Cantidad a pagar</td><td>\$</td><td>\$</td><td>\$</td></tr><tr><td colspan="3">TOTAL A PAGAR</td><td>\$</td></tr></tbody></table>					IMPUESTO	ISR	IMPAC / EYU	IVA	Impuesto a cargo	\$	\$	\$	Parta actualizada	\$	\$	\$	Recargo	\$	\$	\$	Cantidad a pagar	\$	\$	\$	TOTAL A PAGAR			\$
IMPUESTO	ISR	IMPAC / EYU	IVA																									
Impuesto a cargo	\$	\$	\$																									
Parta actualizada	\$	\$	\$																									
Recargo	\$	\$	\$																									
Cantidad a pagar	\$	\$	\$																									
TOTAL A PAGAR			\$																									
RESTRICCIONES: En caso de que algunos impuestos o conceptos de pago no se encuentren incluidos, a veces a realizar distribución de aplicaciones o se trata de complementarios o de corrección fiscal, deberá utilizar la hoja de ayuda general.																												
HOJA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES																												

ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL				1																								
HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES																												
IMPUESTO SOBRE LA RENTA ISR personas físicas, Actividad empresarial y profesional ☐																												
IMPUESTO AL ACTIVO / IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Impuesto al activo / Impuesto empresarial a tasa única ☐																												
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Impuesto al valor agregado ☐																												
PERÍODO MENSUAL Ejemplo Enero EJERCICIO Ejemplo 2008																												
TIPO DE PAGO: NORMAL																												
Impuesto a favor (TUA) \$																												
<table border="1"><thead><tr><th>IMPUESTO</th><th>ISR</th><th>IMPAC / EYU</th><th>IVA</th></tr></thead><tbody><tr><td>Impuesto a cargo</td><td>\$</td><td>\$</td><td>\$</td></tr><tr><td>Parta actualizada</td><td>\$</td><td>\$</td><td>\$</td></tr><tr><td>Recargo</td><td>\$</td><td>\$</td><td>\$</td></tr><tr><td>Cantidad a pagar</td><td>\$</td><td>\$</td><td>\$</td></tr><tr><td colspan="3">TOTAL A PAGAR</td><td>\$</td></tr></tbody></table>					IMPUESTO	ISR	IMPAC / EYU	IVA	Impuesto a cargo	\$	\$	\$	Parta actualizada	\$	\$	\$	Recargo	\$	\$	\$	Cantidad a pagar	\$	\$	\$	TOTAL A PAGAR			\$
IMPUESTO	ISR	IMPAC / EYU	IVA																									
Impuesto a cargo	\$	\$	\$																									
Parta actualizada	\$	\$	\$																									
Recargo	\$	\$	\$																									
Cantidad a pagar	\$	\$	\$																									
TOTAL A PAGAR			\$																									
RESTRICCIONES: En caso de que algunos impuestos o conceptos de pago no se encuentren incluidos, a veces a realizar distribución de aplicaciones o se trata de complementarios o de corrección fiscal, deberá utilizar la hoja de ayuda general.																												
HOJA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES																												



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

HOJA DE AYUDA GENERAL	
HOJA DE AYUDA GENERAL PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES	
1 TIPO DE IMPUESTO	
2 ANOTE EL CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN QUE PAGA (ver listado de descripción)	
3 MES O PERÍODO	
4 EJERCICIO	
5 TIPO DE PAGO	
6 IMPORTE A PAGAR	
7 IMPORTE A PAGAR	
8 IMPORTE A PAGAR	
9 IMPORTE A PAGAR	
10 IMPORTE A PAGAR	
11 IMPORTE A PAGAR	
12 IMPORTE A PAGAR	
13 IMPORTE A PAGAR	
14 IMPORTE A PAGAR	
15 IMPORTE A PAGAR	
16 IMPORTE A PAGAR	
17 IMPORTE A PAGAR	
18 IMPORTE A PAGAR	
19 IMPORTE A PAGAR	
20 IMPORTE A PAGAR	
21 IMPORTE A PAGAR	
22 IMPORTE A PAGAR	
23 IMPORTE A PAGAR	
24 IMPORTE A PAGAR	
25 IMPORTE A PAGAR	
26 IMPORTE A PAGAR	
27 IMPORTE A PAGAR	
28 IMPORTE A PAGAR	
29 IMPORTE A PAGAR	
30 IMPORTE A PAGAR	
31 IMPORTE A PAGAR	
32 IMPORTE A PAGAR	
33 IMPORTE A PAGAR	
34 IMPORTE A PAGAR	
35 IMPORTE A PAGAR	
36 IMPORTE A PAGAR	
37 IMPORTE A PAGAR	
38 IMPORTE A PAGAR	
39 IMPORTE A PAGAR	
40 IMPORTE A PAGAR	
41 IMPORTE A PAGAR	
42 IMPORTE A PAGAR	
43 IMPORTE A PAGAR	
44 IMPORTE A PAGAR	
45 IMPORTE A PAGAR	
46 IMPORTE A PAGAR	
47 IMPORTE A PAGAR	
48 IMPORTE A PAGAR	
49 IMPORTE A PAGAR	
50 IMPORTE A PAGAR	
51 IMPORTE A PAGAR	
52 IMPORTE A PAGAR	
53 IMPORTE A PAGAR	
54 IMPORTE A PAGAR	
55 IMPORTE A PAGAR	
56 IMPORTE A PAGAR	
57 IMPORTE A PAGAR	
58 IMPORTE A PAGAR	
59 IMPORTE A PAGAR	
60 IMPORTE A PAGAR	
61 IMPORTE A PAGAR	
62 IMPORTE A PAGAR	
63 IMPORTE A PAGAR	
64 IMPORTE A PAGAR	
65 IMPORTE A PAGAR	
66 IMPORTE A PAGAR	
67 IMPORTE A PAGAR	
68 IMPORTE A PAGAR	
69 IMPORTE A PAGAR	
70 IMPORTE A PAGAR	
71 IMPORTE A PAGAR	
72 IMPORTE A PAGAR	
73 IMPORTE A PAGAR	
74 IMPORTE A PAGAR	
75 IMPORTE A PAGAR	
76 IMPORTE A PAGAR	
77 IMPORTE A PAGAR	
78 IMPORTE A PAGAR	
79 IMPORTE A PAGAR	
80 IMPORTE A PAGAR	
81 IMPORTE A PAGAR	
82 IMPORTE A PAGAR	
83 IMPORTE A PAGAR	
84 IMPORTE A PAGAR	
85 IMPORTE A PAGAR	
86 IMPORTE A PAGAR	
87 IMPORTE A PAGAR	
88 IMPORTE A PAGAR	
89 IMPORTE A PAGAR	
90 IMPORTE A PAGAR	
91 IMPORTE A PAGAR	
92 IMPORTE A PAGAR	
93 IMPORTE A PAGAR	
94 IMPORTE A PAGAR	
95 IMPORTE A PAGAR	
96 IMPORTE A PAGAR	
97 IMPORTE A PAGAR	
98 IMPORTE A PAGAR	
99 IMPORTE A PAGAR	
100 IMPORTE A PAGAR	

HOJA DE AYUDA GENERAL	
HOJA DE AYUDA GENERAL PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES	
1 TIPO DE IMPUESTO	
2 ANOTE EL CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN QUE PAGA (ver listado de descripción)	
3 MES O PERÍODO	
4 EJERCICIO	
5 TIPO DE PAGO	
6 IMPORTE A PAGAR	
7 IMPORTE A PAGAR	
8 IMPORTE A PAGAR	
9 IMPORTE A PAGAR	
10 IMPORTE A PAGAR	
11 IMPORTE A PAGAR	
12 IMPORTE A PAGAR	
13 IMPORTE A PAGAR	
14 IMPORTE A PAGAR	
15 IMPORTE A PAGAR	
16 IMPORTE A PAGAR	
17 IMPORTE A PAGAR	
18 IMPORTE A PAGAR	
19 IMPORTE A PAGAR	
20 IMPORTE A PAGAR	
21 IMPORTE A PAGAR	
22 IMPORTE A PAGAR	
23 IMPORTE A PAGAR	
24 IMPORTE A PAGAR	
25 IMPORTE A PAGAR	
26 IMPORTE A PAGAR	
27 IMPORTE A PAGAR	
28 IMPORTE A PAGAR	
29 IMPORTE A PAGAR	
30 IMPORTE A PAGAR	
31 IMPORTE A PAGAR	
32 IMPORTE A PAGAR	
33 IMPORTE A PAGAR	
34 IMPORTE A PAGAR	
35 IMPORTE A PAGAR	
36 IMPORTE A PAGAR	
37 IMPORTE A PAGAR	
38 IMPORTE A PAGAR	
39 IMPORTE A PAGAR	
40 IMPORTE A PAGAR	
41 IMPORTE A PAGAR	
42 IMPORTE A PAGAR	
43 IMPORTE A PAGAR	
44 IMPORTE A PAGAR	
45 IMPORTE A PAGAR	
46 IMPORTE A PAGAR	
47 IMPORTE A PAGAR	
48 IMPORTE A PAGAR	
49 IMPORTE A PAGAR	
50 IMPORTE A PAGAR	
51 IMPORTE A PAGAR	
52 IMPORTE A PAGAR	
53 IMPORTE A PAGAR	
54 IMPORTE A PAGAR	
55 IMPORTE A PAGAR	
56 IMPORTE A PAGAR	
57 IMPORTE A PAGAR	
58 IMPORTE A PAGAR	
59 IMPORTE A PAGAR	
60 IMPORTE A PAGAR	
61 IMPORTE A PAGAR	
62 IMPORTE A PAGAR	
63 IMPORTE A PAGAR	
64 IMPORTE A PAGAR	
65 IMPORTE A PAGAR	
66 IMPORTE A PAGAR	
67 IMPORTE A PAGAR	
68 IMPORTE A PAGAR	
69 IMPORTE A PAGAR	
70 IMPORTE A PAGAR	
71 IMPORTE A PAGAR	
72 IMPORTE A PAGAR	
73 IMPORTE A PAGAR	
74 IMPORTE A PAGAR	
75 IMPORTE A PAGAR	
76 IMPORTE A PAGAR	
77 IMPORTE A PAGAR	
78 IMPORTE A PAGAR	
79 IMPORTE A PAGAR	
80 IMPORTE A PAGAR	
81 IMPORTE A PAGAR	
82 IMPORTE A PAGAR	
83 IMPORTE A PAGAR	
84 IMPORTE A PAGAR	
85 IMPORTE A PAGAR	
86 IMPORTE A PAGAR	
87 IMPORTE A PAGAR	
88 IMPORTE A PAGAR	
89 IMPORTE A PAGAR	
90 IMPORTE A PAGAR	
91 IMPORTE A PAGAR	
92 IMPORTE A PAGAR	
93 IMPORTE A PAGAR	
94 IMPORTE A PAGAR	
95 IMPORTE A PAGAR	
96 IMPORTE A PAGAR	
97 IMPORTE A PAGAR	
98 IMPORTE A PAGAR	
99 IMPORTE A PAGAR	
100 IMPORTE A PAGAR	



CONCLUSIÓN.

En esta sencilla tesina lo que se expuso fue un conocimiento ligero sobre algunos puntos, para conocer de cerca todos los elementos que en una relación tributaria se interviene,

Aunque falto profundidad en algunos temas de lo expuesto, la finalidad es que se tenga la noción sobre cómo se da la relación entre el estado y contribuyente.

Así como también tener la noción de cómo elaborar los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto empresarial a Tasa Única, analizando y generando la información del procedimiento para su correcto cálculo.

La finalidad de este trabajo es lograr el máximo aprovechamiento, que se comprendan los conceptos teóricos que en el mismo tema se exponen así como su aplicación práctica.

En este trabajo transmitiremos el conocimiento de quienes están obligados a presentar y pagar los Impuestos. Los impuestos surgen de la misma necesidad que el estado tiene para satisfacer las necesidades sociales y así mismo aportar la parte que nos corresponde de acuerdo a lo estipulado en las leyes fiscales.

La finalidad de un contador público es ofrecer sus servicios para que cada contribuyente cumpla cabalmente y en forma correcta con sus obligaciones fiscales, es por eso que este trabajo está especialmente dirigido a los estudiantes que se preparan para obtener la licenciatura en contaduría.

Por último se presenta la determinación de los pagos provisionales de impuesto sobre la renta (ISR), e impuesto empresarial a tasa única (IETU). Así como el cálculo anual de dichos Impuestos.



BIBLIOGRAFIA.

- a) Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, (2012).
- b) Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente, (2012).
- c) Código Fiscal de la Federación vigente, (2012).
- d) www.sat.gob.mx.



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.





Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.





Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

